



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30, FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 Y 28, FRACCIÓN XII DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117, 118 Y 123 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO:

Por el que se reforman las leyes de Hacienda de los Municipios de Akil, Chichimilá, Dzemul, Dzidzantún, Kanasin, Kantunil, Kinchil, Kopoma, Mocochoá, Motul, Sacalum, Tekax, Telchac Pueblo, Tixpéual, Tzucacab, Uayma y Yaxcabá, todas del Estado de Yucatán

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de Hacienda del Municipio de Akil, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

Cuando se pague la totalidad del impuesto predial durante los meses de enero, febrero y marzo el contribuyente gozará de un descuento del 30% sobre la cantidad determinada, y del 40% cuando el contribuyente cuente con más de setenta años o sea jubilado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 35; se reforma el párrafo primero, se reforman las tablas de valores unitarios de terreno y de construcción del artículo 50, se reforma el artículo 56; se reforma el artículo 76; se reforma la fracción I del artículo 86, se reforma el artículo 101, se adiciona al Título Segundo, Capítulo II, la Sección Décima Tercera denominándose "Derechos por Servicios de Protección Civil" conteniendo los artículos del 109 septies al 109 undecies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Chichimilá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Las licencias de funcionamiento serán expedidas por la Tesorería Municipal, de conformidad con la tabla de derechos vigentes en la Ley de ingresos en vigor, en su caso. Tendrán vigencia durante el año fiscal de su expedición, que iniciará en la fecha de su expedición y terminará el último día del año fiscal en curso y tendrán los contribuyentes como prórroga para renovar sin recargos ni multas los dos primeros meses del año inmediato o sea los meses de Enero y Febrero del nuevo año fiscal. No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, durante el tiempo de la vigencia de la citada Licencia de funcionamiento municipal, el titular de la misma deberá mantener vigentes todos los demás permisos, licencias, dictámenes, autorizaciones y documentos relacionados como requisitos para la apertura y revalidación respectivamente, así como proporcionar una copia de cada renovación a la Tesorería Municipal dentro los treinta días naturales siguientes al vencimiento de los mismos. Una vez vencido este término, la falta de cumplimiento de estas obligaciones dará lugar a la terminación de la vigencia de la licencia de funcionamiento municipal, sin perjuicio de la sanción que corresponda a esta infracción. Los titulares de las licencias de funcionamiento deberán revalidarlas durante los dos primeros meses de cada año fiscal. Las personas físicas o morales que deban obtener la licencia municipal de funcionamiento, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Tesorería Municipal los siguientes documentos:

a) El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo y que este reúna los requisitos legales de acuerdo al Código Civil del Estado.

PS .



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

b) Licencia de uso de suelo.

c) Determinación sanitaria, aviso de funcionamiento y/o aviso de responsabilidad sanitario expedidos por la Secretaría y los Servicios de Salud del Estado de Yucatán, en su caso y si es giro de apertura menor a tres años de antigüedad la anuencia municipal y recibo de pago de la misma en caso de los giros y establecimientos que comercialicen bebidas alcohólicas.

d) Dictamen de Protección Civil

e) El recibo de pago del servicio de recoja de basura y de agua potable.

f) Copia del comprobante de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con la actividad a desarrollar.

g) Copia de la identificación oficial en su caso de persona física o copia del acta constitutiva e identificación del apoderado legal en caso sea persona moral.

h) Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Chichimilá.

i) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente.

j) El comprobante del pago del derecho de la licencia de funcionamiento respectiva.

Para la revalidación de la licencia municipal de funcionamiento deberán presentarse:

a) Licencia de funcionamiento del año inmediato anterior.

b) Documento que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario; en caso contrario, deberá presentar el convenio, contrato u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo y que este reúna los requisitos legales de acuerdo al Código Civil del Estado.

c) El recibo de pago del servicio de recoja de basura y de agua potable.

d) Determinación sanitaria, aviso de funcionamiento y/o aviso de responsabilidad sanitario expedidos por la Secretaría y los Servicios de Salud del Estado de Yucatán vigente.

e) Copia de la identificación oficial en su caso de persona física o copia del acta constitutiva e identificación del apoderado legal en caso sea persona moral.

f) Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente.

g) El comprobante del pago del derecho de la renovación de la licencia de funcionamiento respectiva.

Artículo 50.- Para la determinación de los valores catastrales correspondientes del predio que se trate la dirección de Catastro tomará en cuenta, el valor del terreno y el valor de la construcción de conformidad con la siguiente:

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

**Tabla de Valores Unitarios de Terreno (Tabla A)
CHICHIMILA
VALORES UNITARIOS DE TERRENO**

URBANOS

SECCION	AREA	MANZANA	\$ POR M2
01	CENTRO	1,2,11,21	180.00
01	MEDIA	3, 31	100.00
01	PERIFERIA	RESTO DE SECCION	65.00
02	CENTRO	1,2	180.00
02	MEDIA	3,4,11,13	100.00
02	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	65.00
03	CENTRO	1	180.00
03	MEDIA	2,11,12,13,21	100.00
03	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	65.00
04	CENTRO	1,2,11,21	180.00
04	MEDIA	3	100.00
04	PERIFERIA	RESTO DE LA SECCION	65.00
TODAS LAS COMISARIAS			50.00

RÚSTICOS

RUSTICOS	\$ POR HECTAREAS
BRECHA	3,000.00
CAMINO BLANCO	5,000.00
CARRETERA	8,000.00
RUSTICOS EN ZONA RESIDENCIAL	150.00 EL M2

**Tabla de Valores Unitarios de Construcción
URBANOS, RÚSTICOS Y COMISARIAS**

Metro Cuadrado de:	AREA CENTRO Y RESIDENCIAL	AREA MEDIA	PERIFERIA
Bloc y concreto	1,900.00	1,300.00	900.00
Zinc, Asbesto y Teja	450.00	400.00	300.00
Cartón y paja	260.00	160.00	100.00
Hierro y rollizos	800.00	650.00	450.00

...
...
...
...
...

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

...

Artículo 56.- Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los supuestos que se relacionan en el artículo 45 de esta ley, con excepción de los enajenantes y la tasa será fijada en la ley de ingresos vigente.

Artículo 76.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

- I. Autorizaciones de uso del suelo.
- II. Por Factibilidad de Uso de Suelo.
- III. Constancia de Alineamiento.
- IV. Trabajos de Construcción:
 - a) Licencia para construcción.
 - b) Licencia para demolición o desmantelamiento.
 - c) Licencia para la excavación de zanjas en la vía pública.
 - d) Licencia para construir bardas.
 - e) Licencia para excavaciones.
- V. Constancia de terminación de obra.
- VI. Licencia de Urbanización.
- VII. Validación de planos.
- VIII. Permisos de anuncios.
- IX. Revisión previa de proyecto.
 - X. Revisión de proyecto de lotificación de fraccionamiento.
 - XI. Constancia de factibilidad para división o lotificación de predios.
- XII. Visitas de inspección para fosas sépticas, para los casos donde se requiera una tercera o posterior visita de inspección.
- XIII. Dibujo de planos con apoyo del padrón de dibujantes.
- XIV. Inscripción al Padrón de Contratistas del municipio de Chichimilá, Yucatán.
- XV. Por peritaje arqueológico y ecológico.

Artículo 86.- ...

...

I. Por usar una bóveda por un período de cinco años o siete años:

a) y b)

De la II. a la V. ...

Artículo 101.- Este derecho se pagará conforme lo que disponga la correspondiente Ley de Ingresos del Municipio de Chichimilá, Yucatán.

Sección Décima Tercera
Derechos por Servicios de Protección Civil

Artículo 109 septies. Es objeto del derecho por los servicios que presta por servicios de protección civil del municipio, la entrega de los resultados obtenidos de los estudios, dictámenes, que los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación, elaboración de programas internos de protección civil, de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil, deberán contar con el registro expedido por la autoridad competente de protección civil.

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Los derechos establecidos en este capítulo son los servicios prestados por el municipio en materia de protección civil, por concepto de:

- I. Integración, revisión, visto bueno y aprobación de programas internos de protección civil.
- II. Análisis de riesgo.
- III. Registro provisional del instructor externo.
- IV. Constancia de conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de pirotecnia y explosivos.
- V. Sanciones.
- VI. Resultado de visita de verificación voluntaria.
- VII. Por capacitación
- VIII. Aprobaciones y/o Dictámenes

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 109 octies. Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que soliciten servicios en materia de protección civil.

Artículo 109 nonies. Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

Artículo 109 decies. Los derechos por los servicios en materia de protección civil se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la Ley de Ingresos del Municipio de Chichmilá, Yucatán, mismos que tendrán una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se expida.

Artículo 109 undecies. El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la tesorería municipal.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 48; se adiciona los incisos o) a la t) al artículo 80; se adiciona el Capítulo XIV denominado "Derechos para realizar Servicios de Labores Topográficas" conteniendo los artículos 129 Bis, 129 Ter, 129 Quáter y 129 Quinquies, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Dzemul, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 48.- El impuesto predial sobre la base de valor catastral deberá cubrirse por anualidades anticipadas dentro de primer mes, de cada año.

Quando el contribuyente pague el impuesto predial correspondiente a todo el año, durante los meses de enero gozaran de un descuento del 30% sobre el importe de dicho impuesto predial actualizado, en el mes de febrero gozaran de un descuento del 20% sobre el importe de dicho impuesto predial actualizado y en el mes de marzo gozará de un descuento del 10% sobre el importe de dicho impuesto.

Artículo 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Desarrollo Urbano, consistentes en:

a) a la ñ) ...

o) Permiso de ampliación

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- p) Licencia de urbanización
- q) Licencia de uso de suelo
- r) Licencia para uso de andamios o tapiales
- s) Factibilidad de uso de suelo, construcción, urbanización, medios de publicidad, anuncios de propaganda, agua potable, alumbrado público, servicios de vigilancia y tránsito municipal.
- t) Constancia de concesión en zona federal- marítima

CAPITULO XIV

Derechos para realizar Servicios de Labores Topográficas

Artículo 129 Bis.- Es objeto de este derecho la prestación de las labores topográficas ajenas a la dirección de catastro municipal para los habitantes del Municipio. Se entiende por labores topográficas los levantamiento topográficos que realicen mediante un estudio técnico y descriptivo de un terreno, examinando la superficie terrestre en la cual se tienen en cuenta las características físicas, geográficas y geológicas del terreno, pero también sus variaciones y alteraciones, se denomina a este acopio de datos o plano que refleja al detalle y sirve como instrumento de planificación para edificaciones y construcciones, todo dentro del municipio en calles, plazas, jardines y todos los lugares de uso común.

Artículo 129 Ter.- Son sujetos del pago de estos derechos, las personas físicas o morales, que realicen Servicios de labores topográficos en el municipio de Dzemul, considerándose que el servicio se presta en la dirección catastral del municipio, y cualquier persona ajena a la dirección de catastro municipal estará en el supuesto del presente Capítulo.

Artículo 129 Quáter.- Serán base de este derecho, y se causará por evento en el día y hora indicada en el comprobante de pago para la realización de los servicios de labores topográficas.

Artículo 129 Quinqués.- La cuota de este derecho será la que al efecto determine la Ley de Ingresos del Municipio de Dzemul, Yucatán.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 94; las cuotas de las fracciones I y II del artículo 96; se reforma la fracción III del artículo 116, y se adicionan los artículos 117 Bis al 117 Sexies decies, todos de la Ley de Hacienda para el Municipio de Dzidzantún, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 94.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.	
a) Por cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	.3 UMAS
b) Por cada copia simple tamaño oficio	.3 UMAS
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificados de:	
a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta	.53 UMAS
b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una	.53 UMAS
c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una	2 UMAS

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces de tamaño oficio por cada una	2 UMAS
III.- Por expedición de oficios de:	2 UMAS
a) División (de cada parte)	2 UMAS
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	2 UMAS
c) Cédulas catastrales	3 UMAS
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles, historial del predio con valor	3 UMAS
e) Certificado de inscripción vigente, constancia de valor catastral	2 UMAS
IV.- Por elaboración de planos:	
a) Catastrales a escala	3 UMAS
b) Planos topográficos hasta 100 has	5 UMAS
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	2 UMAS
VI.- Cuando la diligencia incluya trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán en los montos siguientes:	
a) De hasta a 1,000.00 m ²	7.79463729 UMAS
b) De 1,000.01 a 2,500.00 m ²	10.9124922 UMAS
c) De 2,500.01 a 10,000.00 m ²	27.5410518 UMAS
d) De 10,000.01 m ² a 30,000 m ² , por m ²	.00322178 UMAS
e) De 30,000.01 m ² a 60,000 m ² , por m ²	.00250052 UMAS
f) De 60,000.01 m ² a 90,000 m ² , por m ²	.00229578 UMAS
g) De 90,000.01 m ² a 120,000 m ² , por m ²	.00208688 UMAS
h) De 120,000.01 m ² a 150,000 m ² , por m ²	.00179796 UMAS
i) De 150,000.01 m ² a 350,000 m ² , por m ²	.00157857 UMAS
j) De 350,000.01 en adelante	.00126689 UMAS
VII.- Por actualizaciones de predios urbanos (manifestación de construcción) se causarán y para los siguientes derechos:	
a) De un valor de \$1,000.00 a \$ 4,000.00	2 UMAS
b) De un valor de \$4,001.00 a \$30,000.00	2.5 UMAS
c) De un valor de \$10,001.00 a \$30,000.00	3 UMAS
d) De un valor de \$30,001.00 a \$50,000.00	3.5 UMAS
e) De un valor de \$50,001.00 a \$80,000.00	4 UMAS

P.S.

R

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

f) De un valor de \$80,001.00 en adelante	5 UMAS
VIII.- Tratándose de trabajos de topografía para desarrollos inmobiliarios, que hayan cumplido con todos los requisitos legales que señalan las normas de la materia, se pagará una cuota equivalente al 40% de los derechos establecidos en el inciso a) de esta fracción. En el caso de que el particular haya realizado los trabajos de topografía del desarrollo inmobiliario, y lo presente a la Dirección de Catastro Municipal para su revisión, en lugar de aplicar las cuotas establecidas en el anterior inciso a) de esta fracción se cobrarán los siguientes conceptos a efectos de verificar la información contenida en el estudio topográfico:	
a) Por la localización del predio y determinación de sus vértices, por cada metro lineal con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano al predio solicitado.	0.07 UMAS
b) Por cada punto posicionado geográficamente con sistemas de posicionamiento global (G.P.S).	12 UMAS
IX.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:	
a) Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo a la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana.	0.07 UMAS
b) Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal, con base a la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada.	0.07 UMAS
c) Por cada metro lineal.	0.07 UMAS
X.- Por cada diligencia de verificación	
a) Para la Factibilidad de División, Urbanización catastral, Cambio de Nomenclatura, Estado físico del predio, Ubicación física, No inscripción, Mejora o demolición de construcción, Rectificación de medidas, Medidas físicas de construcción, Colindancia de predios, o Marcajes	4 UMAS
b) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental:	13 UMAS
XI.- Impresión de imagen satelital o de fotografía aérea del municipio de Dzidzantún:	
a) Tamaño carta	5 UMAS
b) Tamaño 2 cartas	8 UMAS
c) Tamaño 4 cartas	14 UMAS
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	18 UMAS
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	21 UMAS
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	24 UMAS
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	30 UMAS
XII.- Impresión de planos a nivel manzana, fraccionamiento, sección catastral o del municipio:	
a) Tamaño carta	4 UMAS



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Umas	7 UMAS
c) Tamaño 4 cartas	13 UMAS
d) Tamaño 60 x 75 centímetros	16 UMAS
e) Tamaño 60 x 90 centímetros	18 UMAS
f) Tamaño 90 x 130 centímetros	20 UMAS
g) Tamaño 105 x 162.5 centímetros	27 UMAS
XIII.- Trabajos de referencia geográfica con sistemas de posicionamiento global (G.P.S.) por cada punto posicionado geográficamente. Por cada punto posicionado geográficamente.	15 UMAS
XIV.- Cuando los servicios catastrales solicitados, requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Yucatán, Registro Agrario Nacional, u otra institución pública.	9 UMAS
XV.- Plano del Municipio de Dzidzantún (No georeferenciado) hasta nivel manzana, en disco compacto.	5 UMAS
XVI.- Asignación de nomenclatura en planos de fraccionamiento y divisiones de predios que formen al menos una vialidad, por cada fracción	0.25 UMAS
XVII.- Por revisión y validación de planos de división, unión, régimen de condominio, de mejora, cambio de nomenclatura, rectificación de medidas, de urbanización o de factibilidad de división, por cada plano, que no sea elaborado por la dirección de Catastro.	0.33 UMAS

Artículo 96.- ...

- I.- ... \$ 0.056 por m2
- II.- ... \$ 0.025 por m2

Artículo 116.- ...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- La tasa se determinará con base en el siguiente cuadro de categorización de los giros comerciales, tasada en Unidad de Medida y Actualización (UMA) para su cobro.

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	22.3 UMAS	6.69 UMAS
Expendios de pan, Tortillas, Refrescos, Paletas, Helados, De flores, Loncherías, Taquerías., Torterías, Cocinas económicas, Talabarterías, Tendejón, Miscelánea, Bisutería, Regalos, Bonetería, Avíos para costura, Novedades, Venta de plásticos, Peleterías, Compra-venta de sintéticos, ciber café, Taller de reparación de computadoras, Peluquerías, Estéticas,		

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Sastrerías, Puestos de venta de revistas, periódicos, mesas de mercado en general, Carpinterías, Dulcerías, Taller de Reparaciones de electrodomésticos, Mudanzas y Fletes, Centros de Foto-estudio y de grabaciones, filmaciones, Fruterías y verdulerías, Cremería y salchichonería, acuarios, billares, Relojerías, Gimnasios.

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Pequeños establecimientos	33.47 UMAS	10 UMAS
Tienda de abarrotes, Tienda de Regalos, Fonda, Cafetería, Carnicerías, Pescaderías y pollerías, Taller y expendio de artesanías, Zapaterías, Tlapalerías, Ferreterías y pintura, Imprentas, Papelerías, librerías y centros de copiado, Video juegos, Ópticas, Lavanderías, Talleres Automotrices, Mecánicos, Hojalatería, Eléctrico, Refaccionarias y accesorios. Herrerías, Tornería, Llanteras, Vulcanizadoras, Tienda de Ropa, Rentadoras de Ropa, Sub agencias de refrescos. Venta de Equipos Celulares, Salas de Fiestas Infantiles, Alimentos Balanceados y cereales, Vidrios y aluminios, Video clubs en general, Academias de Estudios Complementarios, Molino-Tortillería, Talleres de costura. Panaderías artesanales		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Medianos establecimientos	66.90 UMAS	24 UMAS
Mini súper, Mudanzas, Lavadero de Vehículos, Cafetería-Restaurante. Farmacias, Boticas, Veterinarias y similares, Panadería (artesanal). Estacionamientos, Agencias de Refrescos, Joyerías en general, Ferrotlapalería y Material Eléctrico, Tiendas de materiales de construcción en general Centro de Servicios Varios. Oficinas y consultorios de servidos profesionales. Establecimientos relacionados a la venta de fertiquímicos.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
Establecimiento Grande	94.8 UMAS	45 UMAS
Súper, panadería (Fábrica), Centros de Servicio Automotriz, Servicios para eventos sociales. Salones de Eventos Sociales. Bodegas de Almacenamiento de cualquier producto en general. Compra venta de motos y bicicletas. Compra venta de automóviles. Salas de velación y servicios funerarios. Fábricas y maquiladoras de hasta 15 empleados. Casas de empeño. Salchichonerías		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
EMPRESA COMERCIAL,	223 UMAS	80 UMA



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIAL O DE SERVICIO		
Hoteles. Posadas y hospedajes. Clínicas y hospitales. Casa de cambio. Cinemas. Escuelas particulares. Fábricas y maquiladoras de hasta 20 empleados. Mueblería y Artículos para el hogar.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
MEDIANA EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	669.49 UMAS	200.84 UMAS
Bancos. Gasolineras. Fábricas de blocks e insumos para construcción. Gaseras. Agencias de automóviles nuevos. Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados. Tienda de Artículos electrodomésticos, muebles y línea blanca. Financieras.		

Categorización de los giros comerciales	DERECHO DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO	DERECHO DE RENOVACIÓN ANUAL
GRAN EMPRESA COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIO	781 UMAS	334.74 UMAS
Súper mercado y/o Tienda Departamental, Sistemas de comunicación por cable. Fábricas y maquiladoras industriales, sistemas de telefonía celular, distribución, comercialización de paneles solares, instalación de torres de energía eólica (unidad) instalación de antenas de telefonía celular, servicios de distribución de internet habitacional o comercial.		

Artículo 117 Bis.- Los propietarios y/o responsables y/o explotadores y/o administradores de las estructuras portantes de antenas, y de las respectivas antenas de comunicación, sistema de video cable, transmisión de datos, telefonía celular, telefonía fija y/o inalámbrica, y/o cualquier otro tipo de tele o radio comunicación que se realice con fines lucrativos o no, deberán presentar a los efectos de obtener la correspondiente habilitación de dichas estructuras portantes -y sus antenas- la siguiente información y/o documentación:

El interesado deberá presentar:

- I. Aptitud urbanística (referida a localización urbana), mediante base de Datos elaborada al efecto. Para este trámite deberá presentarse junto con el formulario de solicitud, la ubicación desde el punto de vista urbano (Dzidzantún); características de la edificación, si la hubiese (plano aprobado); características general de la estructuras en el inmueble. En caso de cumplimiento de todos estos requisitos se expedirá en un plazo máximo de 72 horas. El permiso definitivo será otorgado por a partir del otorgamiento de la aptitud urbanísticas y de la totalidad de los certificados en la presenta Ley.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

II. Certificado habilitante; licencia de Operador de Telefónica Celular, Compañía de Telecomunicaciones, de Radioaficionados, Radiodifusoras, o Radiotransmisoras otorgada por el ente responsable.

III. Cálculo de la Estructural: Presentación de los planos y planillas de cálculo, realizados por un profesional competente.

IV. Certificado del cumplimiento de normas de seguridad referida a la instalación de sistemas protección de puesta a tierra, para descargas eléctricas atmosféricas – pararrayos, como asimismo del balizamiento correspondiente para señalización de la estructura, que establece la colocación de lámparas especiales a partir de los treinta 30 metros de altura desde el nivel del suelo.

V. Certificación de dominio del predio donde se va a localizar la estructura, cuando el inmueble no sea de propiedad del solicitante, se deberá acompañar autorización con firma del o los propietarios certificada ante notario público.

VI. Pago de licencia anual por instalación de estructuras de soporte de antenas.

Toda esta información y/o documentación, deberá estar suscripta por un profesional con competencia en la materia que se trate.

Se entiende por "propietario" y/o "responsable", en forma solidaria, tanto al propietario del predio donde están instaladas las antenas y sus estructuras portantes, como así también al propietario y/o responsable de dichas instalaciones.

Artículo 117 Ter.- Los solicitantes deberán pagar, en el mismo acto de presentación de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la tasa que se fije en el artículo 117 Sexies decies, de la presente Ley.

Artículo 117 Quáter.- El Presidente Municipal podrá requerir a los solicitantes de la habilitación y/o responsables de dichas antenas y sus estructuras portantes, que las mismas se instalen dentro de determinadas zonas geográficas, considerando en tal caso la seguridad, bienestar y buena urbanización de esta comuna.

En caso de que los solicitantes manifiesten de manera fundada que por las propias exigencias del servicio que prestan, están limitados a determinadas zonas para la instalación de las estructuras portantes y antenas, dichos solicitantes señalarán cuáles son estos lugares, debiendo el presidente municipal resolver sobre la factibilidad de dicha instalación en esas condiciones.

En caso de que el presidente municipal determine la no factibilidad para la instalación que se solicite, deberá fundar tal resolución en consideración de la seguridad, bienestar y buena urbanización de los habitantes del municipio.

PS.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En el caso que el Municipio necesitara para cumplimentar la normativa de control técnico, verificación y gestión de cobranza, el presidente municipal podrá contratar a entes oficiales o privados con experiencia en la materia, para realizar dichas tareas, los cuales serán supervisados por la dirección correspondiente.

Artículo 117 Qinquies.- TIPOLOGIAS MORFOLOGICAS – Definiciones y Clasificación

- I. **Estructura soporte de antenas:** Todas aquellas estructuras, ya sea que estén fijadas a nivel de piso o sobre una edificación existente, y sirvan como soporte para las antenas destinadas a los servicios de radiocomunicaciones.
 - a) Instalaciones fijadas a nivel de piso
 1. Monoposte autosoportado en todas sus variantes constructivas y columna reticulada.
 2. Columna de hormigón /estructura tubular autosoportada o similar (con o sin luminarias o soluciones técnicas similares, incorporadas o a ser incorporadas para uso del municipio y/o terceros).
 3. Torre autosoportada
 4. Mástil arriostrado
 - b) Instalaciones ubicadas sobre una construcción existente: podrán localizarse sobre tanques de agua, azoteas, etc.
 1. Monoposte
 2. Torre autosoportada
 3. Mástil arriostrado
 4. Pedestal
 5. Vínculo (instalación adosada a pared)

Artículo 117 Sexies.- Los titulares deberán colocar carteles informativos en lugar visible en el exterior de las instalaciones, y a efectos de una identificación fehaciente y rápida, conteniendo lo siguiente:

- a) Apellido y nombre o razón social del titular, dirección y teléfono.
- b) Número de expediente municipal de habilitación.
- c) Número de teléfono para el caso de emergencias o reclamos.

Los titulares deberán tomar las medidas necesarias a efectos de restringir el paso del público en general.

Artículo 117 Septies.- DE LAS TRAMITACIONES

I. Factibilidad

De existir un pedido expreso mediante nota de la operadora donde se indique: ubicación de la futura estructura, coordenadas geográficas y/o nomenclatura catastral, datos del titular del servicio, datos del titular del inmueble, tipología a emplear, altura necesaria de instalación y croquis de implantación, el municipio extenderá un certificado de factibilidad, en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles. Dicho certificado no implicará, por sí mismo, autorización para efectuar instalaciones y/o construcciones de ningún tipo, la cual deberá gestionarse. En caso de

PS.

R

B



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

tratarse de estructuras a instalarse en dominio municipal, la factibilidad se considerará otorgada con la suscripción del correspondiente contrato de locación entre el Municipio y la operadora.

II. Permiso de Construcción

Dicho procedimiento estará integrado por los siguientes pasos y el ingreso de la siguiente documentación:

- a) El inmueble deberá contar con el certificado de inscripción vigente actualizado. En el supuesto de ser un tercero el propietario, corresponderá además presentar un poder notarial.
- b) Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Constancia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil vigente.
- d) Cómputo y presupuesto de Obra
- e) Plano de construcción de las instalaciones previstas; civil y de electromecánica, detalles técnicos, cálculos y cualquier otro medio analógico y/o escrito que facilite la comprensión de las mismas, firmado por profesional responsable habilitado y visado por la autoridad competente.
- f) Compromiso escrito del solicitante de desmontar las instalaciones cuando éstas dejen de ser utilizadas. En el supuesto de transferirse las instalaciones a terceros, éstos automáticamente asumirán el antedicho compromiso.
- g) Constancia de Pago de los Derechos de Construcción.

El Municipio tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles para dar su aprobación y otorgar el Permiso de Construcción, por el cual se dará inicio a los trabajos para materializar las instalaciones proyectadas.

III. Inscripción de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM)

El Organismo creará una nómina de Operadores de Comunicaciones Móviles (OCM) el cual contendrá la documentación recurrente, que abajo se detalla:

- a) Copia autenticada del Estatuto Social
- b) Constancia de RFC
- c) Licencia de Operador de Telecomunicaciones
- d) Poder especial o general extendido por la empresa solicitante a favor del trámite asignado para la obtención del permiso municipal.
- e) Notificación de domicilio legal, contacto con el OCM, teléfono de contacto y dirección de e-mail.

El objeto de esta inscripción es evitar la presentación reiterada de la documentación legal de la empresa en cada uno de los expedientes de obra que inicie.

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 117 Octies.- PROCESO DE APROBACION

Se describe a continuación el procedimiento técnico administrativo que deberán seguir las OCM a efectos de cumplir con los trámites de Registro de Obra de nuevas estructuras soporte de antenas.

- a) Ingreso del trámite a través de una Mesa de Entradas única, la cual otorgará un número de expediente que identificará al procedimiento hasta su finalización.
- b) Presentación de la documentación requerida para el inicio del proceso de obtención de Factibilidad.
- c) Obtenido el Certificado de Factibilidad, se efectuarán las presentaciones requeridas y actuaciones para que el Municipio emita el Permiso de Construcción.
- d) Finalizada la obra y cumplidos los requisitos de presentación y pago correspondientes.

Artículo 117 Novies.- NORMAS TECNICAS Y LEGALES

Para el diseño, cálculo y construcción de estas instalaciones, deberá cumplimentarse con todo lo establecido para este tipo de estructuras en las normas vigentes que lo regulen.

Las instalaciones objeto de la presente ley han de cumplir con la normativa específica, nacional e internacional, y aquellas futuras que las modifiquen o reemplacen.

Artículo 117 Decies.- COMPARTICIÓN

Siempre que las condiciones técnicas, estructurales, y de emisión de radiaciones así lo permitan, deberá alentarse la compartición de las instalaciones de estructuras de soporte entre las OCM, de manera de atemperar el impacto visual que éstas podrían producir.

Artículo 117 Undecies.- SEGURO

Desde el inicio de los trabajos de montaje de las instalaciones y durante todo el tiempo en que estas se mantengan en pie y aún para los trabajos de mantenimiento y desmantelamiento, el operador deberá constituir el correspondiente seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros, en resguardo ante los eventuales daños que pudieran causar las instalaciones y/o la actividad de las empresas involucradas en las tareas de montaje, mantenimiento y desmontaje.

Se deberá mantener la cobertura del seguro para la antena y su estructura portante vigente y actualizada durante todo el tiempo en que la misma se mantenga emplazada.

Artículo 117 Duodecies.- DE LAS TASAS

Las instalaciones reguladas por la presente ley estarán gravadas por los tributos que a tal efecto se fijen en esta Ley, las que serán de aplicación respecto de las estructuras de propiedad del OCM.

Artículo 117 Ter decies.- ADECUACIÓN

En aquellos casos en que las condiciones técnicas de diseño de red así lo permita, sin afectar la continuidad o calidad del servicio de telecomunicaciones, y con el objeto de minimizar el impacto visual de aquellas estructuras portantes de antena que al momento del dictado de la

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

presente normativa sean eventualmente consideradas como de alto impacto, se podrá requerir a las OCM a que las adecuen mediante la utilización de las nuevas tecnologías que puedan ser conjugadas con el entorno de la zona en cuestión.

Artículo 117 Quater decies.- Los propietarios y/o responsables de aquellas antenas y sus estructuras portantes que se encuentren actualmente instaladas dentro esta Municipalidad y, que no tengan permiso de construcción y/o no se encuentren habilitadas conforme a la normativa vigente, deberán cumplir con los requisitos exigidos en esta normativa dentro del plazo perentorio que otorgue la el presidente municipal mediante notificación fehaciente a los responsables a tales efectos.

Transcurrido el plazo otorgado sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, se aplicara a éstos una multa de 50 UMAS, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 (cinco) días de notificada.-

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, se dará un nuevo plazo para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo, sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, se aplicara una multa de 2 veces la determinada en primera instancia.-

Las multas referidas en el presente artículo, se actualizarán conforme a las disposiciones a las leyes y reglamentos del municipio, generando intereses y recargos hasta el momento del efectivo pago.

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar una Declaración Jurada y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización Municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente a 50 UMA.

Además de las sanciones previstas en este artículo, el presidente municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando éstas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos del municipio.

Artículo 117 Quinquies decies.- Cuando se trate de antenas se cobrará una tasa por inspección y verificación, por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o morales permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece.

I) Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año con vencimiento en el mes de marzo. **400 UMA**

II) Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año. **200 UMA**

Artículo 117 Sexies decies.- TASA DE FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN DE ANTENAS.

Se cobrar una tasa por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Artículo, las personas físicas o morales solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso

Se deberá abonar el tributo, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:	
I) Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez.	325 UMA
II) Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez.	173 UMA

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman las tablas de valores contenidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 52; se reforma la tabla correspondiente a la tarifa del impuesto predial del artículo 53; se

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

reforma el artículo 66; se reforma la tabla del artículo 83; se reforman los artículo 86, 92, 94 y 103, y se adiciona el artículo 161 bis; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kanasín, Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 52.- ...

I.-...

SECCION	AREA	MANZANA	\$ M2
1	CENTRO	1,2,3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 34	760
	MEDIA	12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35.	540
	RESTO DE LA SECCION		325
2	MEDIA	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15	540
	RESTO DE LA SECCION		325

...

FRACCIONAMIENTOS	TARIFA
HABITACIONAL Y NO HABITACIONAL	\$540 M2

II.-...

VALORES POR VIALIDAD PRIMARIA	
TODOS LOS SECTORES DE KANASIN	
UBICACIÓN	TARIFA

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 27 (CARRETERA A CANCUN)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 65 (CARRETERA A TIXKOKOB)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE CALLE 19 (DESDE EL PERIFERICO HASTA LA CALLE 14)	
CORREDOR COMERCIAL SOBRE LA CALLE 23 (DESDE LA CALLE 19 HASTA LA CALLE 14)	
USOS DIFERENTES AL HABITACIONAL	\$540 M2
	\$980 M2

III.-...

VALORES CON FRENTE EL ANILLO PERIFERICO	
USO	TARIFA
HABITACIONAL	\$550 M2
DIFERENTE AL HABITACIONAL	\$1,300 M2

IV.- ...

RUSTICOS	TARIFA
BRECHAS	\$45 M2
CAMINO BLANCO	\$65 M2
CARRETERA	\$110 M2

V.-...

TIPO/USO	VALOR POR M2
USO HABITACIONAL	
Block y Concreto 1a.	\$1,400.00
Block y Concreto Económica	\$860.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Block y Concreto Popular	\$540.00
Lámina Asbesto, metálica o teja	\$110.00
Lámina cartón o paja	\$0.00
USO INDUSTRIAL O COMERCIAL	
Block y Concreto	\$1,750.00
Nave o Estructura Metálica	\$1,200.00
USO AGRÍCOLA	
Block y Concreto 1ª	\$650.00
Block y Concreto Económica	\$540
Block y Concreto Popular	\$440.00
Lámina Asbesto, metálica o teja	\$880
Lámina cartón o paja	\$0.00

FACTORES DE DEMÉTRIO AL VALOR UNITARIO DE TERRENO

...

...

De la **A)** a la **J)** ...

NOTA 1.- ...

NOTA 2.- ...

NOTA 3.- ...

NOTA 4.- ...

...

Artículo 53.- ...

PS.

R

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

TARIFA

VALORES CATASTRALES		CUOTA FIJA+TASA POR EXCEDENTE	
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	FACTOR s/exc. L.I.
\$0.01	\$ 80,000.00	\$120.00	0.0005 del valor catastral
\$ 80,000.01	\$ 200,000.00	\$140.00	0.0005 del valor catastral
\$ 200,000.01	\$ 300,000.00	\$160.00	0.0005 del valor catastral
\$ 300,000.01	\$ 450,000.00	\$ 210.00	0.0005 del valor catastral
\$ 450,000.01	\$ 600,000.00	\$ 260.00	0.0005 del valor catastral
\$ 600,000.01	\$ 900,000.01	\$ 310.00	0.0005 del valor catastral
\$ 900,000.01	En Adelante	\$ 420.00	0.0005 del valor catastral

...
...

Artículo 66.- El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 0.035, a la base señalada en el artículo 64 de esta Ley.

Artículo 83.- ...

I.- LICENCIAS DE USO DE SUELO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS	Hasta 10,000 M2	\$ 12,000.00
	10,001 A 50,000 M2	\$ 18,000.00
	50,001 A 100,000 M2	\$ 24,000.00
	100,001 A 1500,000 M2	\$ 38,000.00
	150,001 A 200,000 M2	\$ 30,000.00
	Más de 200,001 M2	\$45,000.00
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA VIVIENDA QUE NO		

PS.

R

B



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CONSTITUYA UN DESARROLLO INMOBILIARIO O DIVISIÓN DE LOTES	LICENCIA	\$1,600.00
LICENCIA USO DE SUELO COMERCIAL O INDUSTRIAL, EXCEPTO VIVIENDA	1 A 20 M2	\$ 70.00 P M2
	21 A 40 M2	\$65 M2
	41 A 60 M2	\$60 M2
	61 A 100 M2	\$55 M2
	101 A 200 M2	\$50 M2
	201 A 300 M2	\$55 M2
	301 A 500 M2	\$50 M2
	501 A 1000 M2	\$45 M2
	1001 A 2000 M2	\$40 M2
	2001 A 5000 M2	\$35 M2
	5001 A 10,000 M2	\$5.50 M2
	10,001 A 20,000 M2	\$4.50 M2
	20,001 A 100,000 M2	\$3.50 M2
	100,001 M2 EN ADELANTE	\$2.50 M2
LICENCIA DE USO DE SUELO PARA EL TRAMITE DE LICENCIA DE CONSTRUCCION	1 A 20 M2	\$300.00
	21 A 40 M2	\$500.00
	41 A 60 M2	\$700.00
	61 A 100 M2	\$900.00
	101 A 200 M2	\$1,100.00
	201 A 300 M2	\$1,300.00
	301 A 500 M2	\$1,500.00
	501 A 1000 M2	\$2,000.00
	1001 A A 2,000 M2	\$3,000.00
	2,001 A 5,000 M2	\$4,000.00
	5,001 A 10,000 M2	\$5,000.00
	10,001 A 20,000 M2	\$10,000.00
	20,000 A 100,000 M2	\$15,000.00
	100,001 EN ADELANTE	\$20,000.00
LICENCIA USO DE SUELO GASOLINERA	LICENCIA	\$80,000.00
LICENCIA USO DE SUELO CASINO	LICENCIA	\$265,000.00
LICENCIA USO DE SUELO FUNERARIA	LICENCIA	\$15,000.00
LICENCIA USO DE SUELO EXPENDIO DE CERVEZA, TIENDA DE AUTOSERVICIO, LICORERÍA O BAR	LICENCIA	\$50,000.000
LICENCIA USO DE SUELO CREMATORIO	LICENCIA	\$35,000.00
LICENCIA DE USO DE SUELO VIDEO BAR, CABARET, CENTRO NOCTURNO O DISCO.	LICENCIA	\$75,000.00



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LICENCIA USO DE SUELO SALA DE FIESTAS CERRADA	LICENCIA	\$28,000.00
LICENCIA USO DE SUELO TORRE DE COMUNICACIÓN DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	LICENCIA	\$40,000.00
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE PRIMERA	LICENCIA	\$40,000.00
LICENCIA USO DE SUELO RESTAURANTE DE SEGUNDA	LICENCIA	\$28,000.00
BANCO DE MATERIALES	LICENCIA	\$40,000.00

II.- ANALISIS FACTIBILIDAD USO DE SUELO

SERVICIO	UNIDAD	TARIFA	
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA DESARROLLO INMOBILIARIO	HABITACIONAL	\$5,000.00	
	HABITACIONAL	\$2.50 M2	
	INDUSTRIAL	\$15,000.00	
FACTIBILIDAD USO SUELO COMERCIAL	1 A 100 M2	\$1,500.00	
	101 A 300 M2	\$3,000.00	
	301 A 600 M2	\$4,500.00	
	601 A 1000 M2	\$6,000.00	
	1001 A 1500 M2	\$7,500.00	
	1501 A 2000 M2	\$9,000.00	
	2001 EN ADELANTE	\$10,500.00	
FACTIBILIDAD USO DE SUELO INDUSTRIAL	1 A 500 M2	\$5,000.00	
	501 A 1000 M2	\$6,500.00	
	1001 A 2000 M2	\$8,000.00	
	2001 A 5000 M2	\$10,500.00	
	5,001 A 10,000 M2	\$13,000.00	
	10,001 A 20,000 M2	\$15,500.00	
	20,0001 EN ADELANTE	\$21,000.00	
	FACTIBILIDAD USO DE SUELO HABITACIONAL Y USO MIXTO	1 A 100 M 2	\$1,200.00
		101 A 300 M2	\$1,700.00
		301 A 600 M2	\$2,200.00
601 A 1000 M2		\$2,700.00	
1001 A 1,500 M2		\$3,200.00	
1,501 A 2,000 M2		\$3,700.00	

P.S.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	2,001 EN ADELANTE	\$4,200.00
FACTIBILIDAD DE USO DELSUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE CERRADO	CONSTANCIA	\$ 20,000.00
FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA CONSUMO EN EL MISMO LOCAL	CONSTANCIAS	\$ 26,000.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO O EN LA VÍA PÚBLICA	POR APARATO, UNIDAD CASETA O	\$ 400.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA AÉREA O SUBTERRANEA, CONSISTENTE EN CABLEADO O LÍNEAS DE TRANSMISIÓN, A EXCEPCIÓN DE LAS QUE FUEREN PROPIEDAD DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	METRO LINEAL	\$ 4.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE TORRE DE COMUNICACIÓN DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE	POR TORRE	\$ 15, 000.00
FACTIBILIDAD PARA CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR UBICADA EN ZONAS DE RESERVA DE CRECIMIENTO	CONSTANCIA	\$1,200.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	CONSTANCIA	\$ 50,000.00

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

FACTIBILIDAD PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE EXPLOTACIÓN DE MATERIALES	CONSTANCIA	\$ 30,000.00
FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACION DE ESTACIONES DE SERVICIOS DE GAS BUTANO	CONSTANCIA	\$30,000.00
FACTIBILIDAD DE GIROS DE UTILIDAD TEMPORAL	CONSTANCIA	\$3,000.00

III.- LICENCIA PARA CONSTRUCCION

SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO		CLASE	

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	A	1	M2	\$11.00
	A	2	M2	\$10.00
	A	3	M2	\$9.00
	A	4	M2	\$8.00
	B	1	M2	\$9.00
	B	2	M2	\$8.00
	B	3	M2	\$7.00
	B	4	M2	\$6.00
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN VIALIDADES			ML	\$100.00
LICENCIA PARA EXCAVACIONES DE POSTES Y PARA CONSTRUCCION DE POZOS, ALBERCAS, BIODIGESTORES Y CISTERNAS.			M3	\$65.00
LICENCIA PARA POZOS DE ABSORCION Y PLUVIAL, Y/O PERFORACION DE POZOS INCLUSIVE EN URBANIZACIONES			ML	\$65.00

P.S.

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LICENCIA DE CONSTRUCCION, PERFORACION DE POZOS PARA INCADO DE POSTES	ML	\$35.00
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE CONSTRUCCIONES	M2	\$12.00
LICENCIA PARA HACER BANQUETAS, PAVIMENTOS Y GUARNICIONES	M2 COMERCIAL Y/O DESARROLLO INMOBILIARIO	\$12.00 \$10.00
LICENCIA PARA HACER GUARNICION	M2 HABITACIONAL	\$5.00
LICENCIA DE CONSTRUCCION DE PAVIMENTO NO EN VIALIDADES	ML	\$5.00
LICENCIA PARA LA CONSTRUCCIÓN O LA INSTALACIÓN DE UNA TORRE DE COMUNICACIÓN, DE UNA ESTRUCTURA MONOPOLAR PARA COLOCACIÓN DE ANTENA CELULAR, DE UNA BASE DE CONCRETO O ADICIÓN DE CUALQUIER EQUIPO DE TELECOMUNICACIÓN SOBRE UNA TORRE DE ALTA TENSIÓN O SOBRE INFRAESTRUCTURA EXISTENTE. POR COLOCACIÓN POR UNIDAD	LICENCIA	\$25,000.00
AUTORIZACION PARA REALIZAR TRABAJOS PREELIMINARES EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE CUALQUIER TIPO	M2	\$1.50.00
RENOVACION O MODIFICACION DE LICENCIA DE CONSTRUCCION Y URBANOZACION DE VIA PUBLICA DE COMERCIOS O INDUSTRIAS, EXCEPTO VIVIENDAS	CARTA	50 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA
RENOVACION O MODIFICACION DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION O DE URBANIZACION DE VIA PUBLICA DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	CARTA	25 % DEL IMPORTE DE LA LICENCIA

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- CONSTANCIA TERMINACION DE OBRA				
SERVICIO	CLASIFICACION		UNIDAD	TARIFA
	TIPO	CLASE		
CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA	A	1	M2	\$ 8.00
	A	2	M2	\$ 7.00
	A	3	M2	\$ 6.00
	A	4	M2	\$ 5.00
	B	1	M2	\$ 6.00
	B	2	M2	\$ 5.00
	B	3	M2	\$ 4.00
	B	4	M2	\$ 3.00
SERVICIO			UNIDAD	TARIFA
CONSTANCIA DE TERMINACION DE PAVIMENTO NO EN VIALIDADES			M2	\$2.50.00
LICENCIA DE TERMINACIÓN DE PAVIMENTO Y/O BANQUETAS EN VIALIDADES			COMERCIAL (GRANDES) Y/O DESARROLLOS	\$85.00 M2
			COMERCIOS PEQUEÑOS Y/O HABITACIONAL	\$35.00 M2
CONSTANCIA DE RECEPCION DE BIODIGESTORES, PLANTAS DE TRATAMIENTOS Y/O POZOS DE ABSORCION			CONSTANCIA	\$180

B

PS.

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

V.-LICENCIA PARA CONSTRUIR BARDAS		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
LICENCIA PARA DEMOLICIÓN Y/O DESMANTELAMIENTO DE BARDAS	ML	\$30.00
LICENCIA PARA CONSTRUCCION O REMODELACION DE BARDAS	ML	\$85.00
VI.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO DE PREDIO	ML	\$ 45.00
CONSTANCIA ALINEAMIENTO DE CONSTRUCCIONES	CONSTANCIA	\$550.00
VII.- LICENCIA DE URBANIZACION		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
LICENCIA DE URBANIZACIÓN DE VIA PUBLICA PARA DESARROLLOS INMOBILIARIOS O DE CUALQUIER OTRO TIPO	M2	\$6.00

B

PS.

28



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

AUTORIZACIÓN DE INSTALACIÓN SUBTERRÁNEA O AÉREA DE DUCTOS O CONDUCTORES PARA LA EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES U OTROS DE CUALQUIER TIPO	ML	\$35.00
VIII.- VALIDACION DE PLANOS		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
VALIDACION DE PLANOS	PLANO	\$70
IX.- EMISION DE DICTAMEN TECNICO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
DICTAMEN TECNICO	CARTA	\$1,600.00
DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL	CARTA	\$2,600.00
X.- PERMISO DE ANUNCIOS		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN INMUEBLES O EN MOBILIARIO URBANO	M2	\$110.00
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER DENOMINATIVO PERMANENTE EN INMUEBLES CON UNA SUPERFICIE MAYOR DE 1.5 METROS CUADRADOS	M2	\$90.00
INSTALACIÓN DE ANUNCIOS TRANSITORIOS EN INMUEBLES	1 A 5 DIAS NATURAL ES	\$25.00

B

P.S.

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	1 A 10 DIAS NATURAL ES	\$30.00
	1 A 15 DIAS NATURAL ES	\$45.00
	1 A 30 DIAS NATURAL ES	\$75.00
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD PERMANENTES EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE USO PRIVADO	M2	\$155.00
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS DE CARÁCTER MIXTO O DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD TRANSITORIOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO	M2	\$55
POR RENOVACIÓN DE PERMISOS PERMANENTES, PARA LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD ASOCIADA A MÚSICA O SONIDO	POR DIA	\$30.00
PARA LA PROYECCIÓN ÓPTICA DE ANUNCIOS	M2	\$160.00
POR LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS ELECTRÓNICOS	M2	\$160.00
POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS INFLABLES SUSPENDIDOS EN EL AIRE, CON CAPACIDAD DE 1 HASTA 50 KG. DE GAS HELIO	POR ELEMENTO O POR DIA	\$160.00

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

POR EXHIBICIÓN DE ANUNCIOS FIGURATIVOS O VOLUMÉTRICOS	POR ELEMENTO O POR DIA	\$160.00
POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA O PUBLICIDAD IMPRESA EN VOLANTES, CATÁLOGOS DE OFERTAS O FOLLETOS	DE 1 HASTA 5 MILLARES	\$90.00
	POR MILLAR ADICIONAL	\$20.00
XI.- VISITAS DE INSPECCION		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
DE BIODIGESTORES	POR ELEMENTO	\$160.00
PARA LA RECEPCION DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA URBANA	VISITA	\$900.00
VERIFICACION OBRAS EN PROCESO	VISITA	\$1,100.00 PRIMERA VISITA \$600 A PARTIR TERCERA VISITA
XII.- REVISION PREVIA DE PROYECTO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
REVISION PREELIMINAR DE PROYECTO DE DESARROLLO INMOBILIARIO	REVISION	\$550.00
POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	\$350.00

B

P.S.

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

POR SEGUNDA REVISIÓN DE PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	\$350.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO DE GASOLINERA O ESTACIÓN DE SERVICIO	REVISION	\$650.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MENOR DE 500 M2	REVISION	\$350.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE CUBIERTA SEA MAYOR DE 500 M2 Y HASTA 1,000 M2	REVISION	\$550.00
A PARTIR DE LA TERCERA REVISIÓN DE UN PROYECTO CUYA SUPERFICIE SEA MAYOR A 1,000 M2	REVISION	\$750.00
REVISIÓN PREVIA DE TODOS LOS PROYECTOS DE URBANIZACIÓN E INFRAESTRUCTURA URBANA, PARA LOS CASOS DONDE SE REQUIERA UNA SEGUNDA O POSTERIOR REVISIÓN	REVISION	\$550.00
REVISIÓN PREVIA DE PROYECTOS DE LOTIFICACIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	REVISION	SEGUNDA REVISION \$350.00
		TERCERA REVISION \$650.00
XIII.-POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN POR CADA INMUEBLE SOLICITADO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACIÓN POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$250
XIV.- POR LA EXPEDICIÓN DEL OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA

B

P.S.

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

OFICIO DE ZONA DE RESERVA DE CRECIMIENTO POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$600.00
XV.-EMISIÓN DE COPIAS SIMPLES Y/O COPIAS CERTIFICADAS DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
COPIA SIMPLE DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$30.00
COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTACIÓN CONTENIDA EN LOS EXPEDIENTES EN TAMAÑO CARTA U OFICIO	PAGINA	\$45.00
COPIA SIMPLE DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	\$300
COPIA CERTIFICADA DE PLANO APROBADO POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN TAMAÑO DE HASTA CUATRO CARTAS	PLANO	\$500
XVI.- AUTORIZACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE DESARROLLO INMOBILIARIO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
AUTORIZACION DE CONSTITUCION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	\$25,000.00
AUTORIZACION DE MODIFICACION DE DESARROLLO INMOBILIARIOS	AUTORIZACION	\$12,000.00
AUTORIZACION DE MODIFICACION POR ACTUALIZACION DE DATOS EN LICENCIAS	AUTORIZACION	\$3,000.00
OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DEL ESTADO DE YUCATAN	CONSTANCIA	\$16,000.00
CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE UNION Y DIVISION DE PREDIOS	PREDIO O LOTE RESULTANTE	\$260

P.S.

R

B



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XVII.- REVISIÓN DE INTEGRACIÓN DE PREDIOS EJIDALES		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
REVISION DE INTEGRACION DE PREDIOS EJIDALES AL PDU	M2	\$1.28
XVIII.- AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
AUTORIZACIÓN DE PROTOTIPO	CONSTAN CIA	\$950
XIX.- OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO		
SERVICIO	UNIDAD	TARIFA
CARTA DE LIBERACION DE AGUA POTABLE	CARTA	\$500.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO POR COOPERACION DE OBRAS PUBLICAS	CARTA	\$550.00
CONSTANCIA DE NO FRACCIONAMIENTO	CARTA	\$12,000.00
CONSTANCIA DE AUTORIZACION DE PETAR POR VIVIENDA	CARTA	\$360.00
CONSTANCIA DE TERMINACION DE OBRA POR TRABAJOS EN GENERAL REALIZADOS EN PAVIMENTOS O BANQUETAS	CARTA	\$2,000.00
POR LA EXPEDICION DEL OFICIO DE ANUENCIA DE ELECTRIFICACION POR CADA INMUEBLE SOLICITADO	OFICIO	\$2,600.00
CONSTANCIA DE RECEPCION DE INFRAESTRUCTURA URBANA, ALUMBRADO PUBLICO, DRENAJE PLUVIAL, NOMENCLATURA, ACERAS Y PAVIMENTOS, ARBOLADO URBANO Y AREAS VERDES	CONSTAN CIA	\$3,000.00
CONSTANCIA DE MUNICIPALIZACION DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS	2 A 200 VIVIENDA S	\$310.00 P/VIVIENDA

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	201 A 500 VIVIENDA S	\$260.00 P/VIVIENDA
	501 A 1000 VIVIENDA S	\$210.00 P/VIVIENDA
	1001 A 2000 VIVIENDA S	\$160.00 P/VIVIENDA
	2001 VIVIENDA S EN ADLANTE	\$110.00 P/VIVIENDA
CONSTANCIAS O CERTIFICADOS NO PREVISTOS EN EL TARIFARIO DE LA DIRECCION DE DESARROLLO URBANO	CONSTAN CIA O CARTA	\$2,200.00

...
...
...
...

Artículo 86.- Las personas físicas o morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente:

I.- Por reposición de licencia de funcionamiento \$ 400.00

II.- Por expedición de duplicados de recibos oficiales \$ 75.00

III.- Por la constancia e inscripción de registro de vehículos que prestan el servicio de transporte público de pasajeros. \$ 3,200.00

IV.- Por la anuencia del Cabildo de las factibilidades de Uso de Suelo de expendios con venta de bebidas alcohólicas.

a) Agencia de Cervezas	\$ 132,000.00
b) Licorería	\$ 150,000.00
c) Minisúper	\$ 170,000.00
d) Supermercado	\$ 210,000.00
e) Centro Nocturno	\$ 270,000.00
f) Restaurante Familiar	\$ 218,000.00
g) Cantina y Bares	\$ 200,000.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

h) Video bar	\$ 160,000.00
i) Discotecas	\$ 240,000.00

Artículo 92.- Por la expedición de certificados o constancias de cualquiera de las dependencias del Ayuntamiento, que no se encuentren señalados en forma expresa en otra Sección de este Capítulo, se causarán derechos siguientes:

I.- Certificado de no adeudar impuesto predial \$ 140.00

II.- Certificado de vecindad \$ 120.00

III.- Constancia de inscripción al registro de población municipal. \$ 110.00

IV.- Constancia anual de inscripción al padrón municipal de contratistas de obras públicas \$ 1,700.00

V.- Constancia de no adeudar derechos de urbanización \$ 1,200.00

Artículo 94.- Por los servicios que presta la Dirección Municipal de Catastro se causarán derechos siguientes:

I.- Por la Emisión de copias fotostáticas simples:

a) Por cada hoja simple tamaño carta de cédulas, planos de predios, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$40.00
b) Por cada copia hasta tamaño cuatro cartas-	\$150.00
c) Por cada copia mayor al tamaño cuatro cartas.	\$50.00

II.- Por la expedición de copias fotostáticas certificadas o duplicados certificados de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta) cada una	\$70.00
b) Planos tamaño doble carta, cada una	\$90.00
c) Planos tamaño hasta cuatro cartas cada una	\$250.00
d) Planos mayores de cuatro veces tamaño carta, cada uno	\$400.00

III.- Por la expedición de oficio de:

a) División (Por cada parte)	\$85.00
b) Unión (Por cada parte)	\$260.00
c) Urbanización y cambio de nomenclatura o datos de la cédula catastral:	\$270.00
d) Cédulas catastrales (cada una)	\$280.00

B

PS.

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

e) Constancias o certificados de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, y certificado de inscripción vigente:	\$135.00
f) Constancia de información de bienes inmuebles: 1.- Por predio: \$ 135.00 2.- Por propietario: De 1 hasta 3 predios \$ 165.00 De 4 hasta 10 predios \$ 240.00 De 11 hasta 20 predios \$ 440.00 De 21 predios en adelante \$ 420.00 de base más \$ 15.00 por cada predio excedente	
g) Certificado de no inscripción predial y fundo legal	\$380.00
h) Inclusión por omisión	\$180.00
i) Historial del predio y su valor	\$130.00
j) Rectificación de medidas	\$540.00
k) Asignación de nomenclatura provisional	\$280.00

IV.- Por revalidación de cada oficio de división, unión y rectificación de Medidas \$ 260.00

V. .- Por la elaboración de planos:

a) Tamaño carta	\$270.00
b) Hasta cuatro cartas	\$47.00
c) Hasta 42 x 36 pulgadas (Plotter)	\$1,200.00

VI.- Por cada diligencia de verificación de colindancias de predios o de medidas físicas:

a) Por cambio de nomenclatura o datos de cédula, mejora o demolición de construcción	\$330.00
b) Para la factibilidad de división, urbanización, unión, estado de conservación del predio, ubicación física, no inscripción, o rectificación de medidas	\$400.00
c) Para la elaboración de actas circunstanciadas por cada predio colindante que requiera de investigación documental	\$1,250.00
d) Cuando los servicios solicitados requieran de trabajos de verificación en el Registro Público de la Propiedad del Estado	\$220.00

VII.- Por los trabajos de topografía que se requieran para la elaboración de planos o la diligencia de verificación, se causarán derechos de acuerdo con la superficie, conforme a lo siguiente:

a) De terreno:

De hasta 400.00 m2 \$ 240.00
De 400.01 a 1,000.00 m2 \$ 400.00

P.S.

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

De 1,000.01 a 2,500.00 m2 \$ 550.00
De 2,500.01 a 10,000.00 m2 \$ 1,300.00
De 10,000.01 m2 a 30,000.00 m2, por m2 \$ 0.25
De 30,000.01 m2 a 60,000.00 m2, por m2 \$.22
De 60,000.01 m2 a 90,000.00 m2 por m2 \$.20
De 90,000.01 m2 a 120,000.00 m2, por m2 \$.18
De 120,000.01 m2 a 150,000.00 m2, por m2 \$.15
De 150,000.01 m2 en adelante, por m2 \$.12

b) De Construcción:

De hasta 45.00 m2 \$ 1.00
De 45.01 m2 en adelante, por m2 excedente \$ 2.00

VIII.- En el caso de localización de predios y determinación de sus vértices, se cobrará adicionalmente a la superficie del predio, lo siguiente:

- a)** Cuando se trate de la ubicación de un predio dentro de una manzana, se aplicará el cobro de acuerdo con la tarifa de terreno de esta fracción, a toda la superficie existente en la manzana. \$ 2.00
- b)** Cuando se trate de la ubicación de una manzana, se aplicará el cobro por metro lineal con base en la distancia existente desde el punto de referencia catastral más cercano a la manzana solicitada por cada metro lineal \$ 4.00

Artículo 103.- Los derechos establecidos en esta sección serán pagados de conformidad con lo siguiente:

I.- Por usar locales en el mercado municipal:

- a)** Locatarios fijos: \$ 80.00 por semana
- b)** Locatarios semifijos \$ 45.00 por semana

II.- Por el uso de espacios en la vía o parques públicos:

- a)** Para la instalación de juegos mecánicos, eléctricos, manuales o cualquier otro que promueva el esparcimiento o diversión pública, se pagará por los dos primeros metros cuadrados \$ 410.00, y por cada metro excedente a dos metros cuadrados \$ 5.00.
- b)** Para la instalación de mobiliario urbano del tipo paradero de autobús con espacio para la instalación de publicidad: \$ 110.00 por metro cuadrado

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

c) Para la instalación de mobiliario urbano distinto al señalado en el inciso b) de esta fracción, cuyo uso requiera el pago de una contraprestación: \$ 45.00 por metro cuadrado o fracción de este.

d) Para la instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo: \$ 6.00 por metro lineal.

e) Para uso distinto a los señalados en los incisos anteriores: \$ 85.00 por metro cuadrado.

Para efectos de esta fracción se entiende como mobiliario urbano entre otros las casetas telefónicas, fuentes, bancas, depósitos de basura, señalización, buzones, y otros elementos análogos.

Los derechos señalados en la fracción IV este artículo se causarán por períodos de un mes natural, sin embargo, para el caso de los derechos establecidos en los incisos a) y e) de la fracción II de este artículo, si el período de uso fuese menor a un mes natural el período de causación será en proporción a los días de uso, considerando para tales efectos que un mes natural es equivalente.

Artículo 161 bis. - Por la venta de bases para participar en procedimientos de licitación pública o de invitación se cobrará la cantidad de \$5,000.00 M.N.

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona las fracciones XV y XVI del artículo 80, y se adiciona al Título Tercero un Capítulo XIV denominado "Derechos por Servicios de Panteones" que contiene los artículos 115-A, 115-B, 115-C, 115-D, y 115-E de la Ley de Hacienda del Municipio de Kantunil, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 80.- ...

I. a la XIV. ...

XV. Licencia por excavación de tubería industrial para transporte y distribución de hidrocarburos y petroquímicos en estado líquido y gaseoso por metro cubico.

XVI. Licencia Por excavación para mantenimiento de tuberías industrial por metro cúbico.

CAPITULO XIV Derechos por Servicios de Panteones

Artículo 115 A.- Son objeto del Derecho por servicios de Panteones, aquellos que sean solicitados y prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 115 B.- Son sujetos del derecho a que se refiere la presente sección, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de panteones prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 115 C.- El pago por los servicios de panteones se realizará al momento de solicitarlos.

P.S.

R



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 115 D.- Será base para el cálculo del pago del presente derecho, las dimensiones de las fosas, osarios y criptas arrendadas y el tiempo por el que serán usadas.

Artículo 115 E.- El pago de los derechos a que se refiere esta Sección, se calculará y efectuará conforme a las tarifas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio de Kantunil, Yucatán.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforman los artículos 79 y 80, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kinchil, Yucatán, para quedar como sigue:

Capítulo II Derechos por los Servicios que prestan las Direcciones de Obras Públicas

DE LOS SUJETOS

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de derechos, por los servicios que prestan las Direcciones de Obras Públicas o la Dependencia Municipal que realice las funciones de regulación de uso del suelo, construcciones, urbanización y servicios catastrales o cualquiera que sea el nombre que se le dé, las personas físicas o morales que soliciten, cualesquiera de los servicios a que se refiere este capítulo.

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a las Direcciones de Obras Públicas, consistentes en:

- I.- Licencias de uso de suelo.
- II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Constancia de Alineamiento.
- IV.- Licencia para construcción.
- V.- Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.
- VI.- Licencia para demolición o desmantelamiento.
- VII. Licencia para la excavación de zanjas en vialidades.
- VIII.- Licencia para construir bardas.
- IX.- Licencia para excavaciones.
- X.- Constancia de terminación de obra.
- XI.- Licencia de Urbanización.
- XII.- Validación de planos.
- XIII.- Emisión de dictamen técnico.
- XIV.- Visitas de inspección.
- XV.- Revisión previa de proyecto.
- XVI.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.
- XVII.- Autorización de la construcción de Desarrollo Inmobiliario.
- XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.
- XIX.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- XX.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.
- XXI.- Dictamen técnico y trámite de servicio catastrales en Ventanilla Digital.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 27; se adiciona las fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 28, y se adiciona al Título Segundo del Capítulo II denominado de los Derechos, la Sección Décima Quinta denominada "Derechos por Servicios de Protección Civil", que contiene los artículos 140-A, 140-B, 140-C, 140-D, y 140-E, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Kopomá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I.- a la VII.- ...

- VIII.- Credencial para votar con fotografía del propietario o su representante legal;
- IX.- Comprobante domiciliario del propietario o su representante legal;
- X. Dictamen otorgado por la Dirección de Protección Civil Municipal, donde se otorga el visto bueno al Programa Interno de Protección Civil;
- XI.- Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda el servicio o el certificado de no adeudo de agua potable;
- XII.- Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento;
- XIII.- Copia del Acta Constitutiva de la empresa.

Artículo 28.- ...

I.- a la VII.- ...

- VIII.- Credencial para votar con fotografía del propietario o su representante legal;
- IX.- Comprobante domiciliario del propietario o su representante legal;
- X.- Dictamen vigente otorgado por la Dirección de Protección Civil Municipal, donde se otorga el visto bueno al Programa Interno de Protección Civil;
- XI.- Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda el servicio o el certificado de no adeudo de agua potable;
- XII.- Documento que acredite al representante legal de la persona moral que solicita la Licencia Municipal de Funcionamiento;
- XIII.- Copia del Acta Constitutiva de la empresa.

**Sección Décima Quinta
Derechos por Servicios de Protección Civil**

Artículo 140 A.- El objeto de los derechos establecidos en este capítulo son los servicios prestados por el municipio en materia de Protección Civil, por concepto de: I. Integración, Revisión, Visto Bueno y Aprobación de programas internos de protección civil; II. Análisis de riesgo; III. Registro provisional del instructor externo, IV.- Constancia de Conformidad respecto de seguridad y ubicación para el consumo de Pirotecnia y Explosivos, y V. Sanciones.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Para el cumplimiento de los objetivos de este apartado y para los casos no previstos se aplicarán lo dispuesto en los Reglamentos municipales respectivos y la Ley de Protección Civil del Estado de Yucatán.

Artículo 140 B.- Son sujetos de los derechos establecidos en este capítulo las personas físicas o morales, instituciones públicas o privadas, que soliciten servicios en materia de protección civil.

Artículo 140 C.- Servirá de base para el cobro de este derecho el tipo de servicio en materia de protección civil, el número de personal que conlleve realizar el servicio, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio y que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio correspondiente.

Artículo 140 D.- Los derechos por los servicios en materia de protección civil se causarán conforme a la tarifa que al efecto establezca la ley de ingresos del municipio de Kopomá, Yucatán, mismos que tendrán una vigencia desde el día de su expedición hasta el 31 de diciembre del mismo año en que se expida.

Artículo 140 E.- El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio en las oficinas de la tesorería municipal.

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforma el artículo 63; se adicionan la fracción XVII del artículo 69 y el artículo 75 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Mocochoá, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Son responsables solidarios del pago de los derechos a que se refiere esta Sección, los propietarios o posesionarios de los inmuebles donde funcionen los establecimientos comerciales.

Artículo 69.- ...

I.- a la XVI.- ...

XVII. Inspección de estructuras portantes de antenas, y por factibilidad de localización y permiso de instalación.

Artículo 75 Bis.- Para la inspección de estructuras portantes de antenas, y por factibilidad de localización y permiso de instalación, se realizará conforme a lo siguiente:

I. **Inspección de estructuras portantes de antenas.**

Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

El pago del derecho se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

FS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

II. Factibilidad de estructuras portantes de antenas

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los demás servicios administrativos, técnico o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la contribución a que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago del derecho por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso.

Se deberán pagar los derechos y contribuciones que correspondan, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Mocoohá.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforma la fracción III del artículo 43; se reforman los numerales 1 y 2 de la fracción I del artículo 47; se reforman las fracciones VII, XV, XVII incisos a y b, y se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 83 y se reforma el artículo 87, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Motul, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- ...

I.- y II.- ...

III.- Los enajenantes de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 44 de esta ley, mientras no transmitan el dominio de los mismos.

De la IV.- a la VII.- ...

Artículo 47.- ...

I.- ...

1.- ...

PS.

B

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

COMERCIO.	SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRAL ESTÁN CONSTITUIDOS COMO CASA COMERCIAL.	9.46
PRIMER CUADRO: DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES:	SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.	9.46
SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DE LA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.	SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019, 025, 026, 027, 028. SECTOR 3 MANZANAS 004,005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035.	3.55
ÁREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.	SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 57. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.	1.75
COLONIAS	SON TODAS LAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA.	1.75
FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS	SON TODAS AQUELLAS CÉDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO.	3.55
PERIFERIA	SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFÉRICA.	1.42
COMISARÍAS	UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	0.8
COMISARÍAS	LAS QUE DETERMINE COMO TALES EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO A EXCEPCIÓN DE UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	0.65

...

2.- ...

COMERCIO.	SON AQUELLOS QUE EN SU CÉDULA CATASTRAL ESTAN CONSTITUIDOS COM CASA COMERCIAL.	9.46
PRIMER CUADRO : DE LA CALLE 23 DE NORTE A SUR A LA CALLE 31 Y DE LA CALLE 22 A LA 30 DE ORIENTE A PONIENTE Y DE LA CALLE 31 A LA 23 DE SUR A NORTE, DE LA 30 A LA 22 DE PONIENTE A ORIENTE, UBICADAS EN LAS SECCIONES Y MANZANAS SIGUIENTES	SECTOR 1 MANZANAS 001, 002, 015 Y 0016. SECTOR 2 MANZANAS 001, 002, 015, 016 Y 017. SECTOR 3 MANZANAS 001, 002, 003, 011, 015, 017. SECTOR 4 MANZANA 001,002, 021, 022 Y 023.	9.46
SEGUNDO CUADRO: DE LA CALLE 21 A LA CALLE 33 DE NORTE A SUR, DE LA CALLE 18 A LA CALLE 34 DE ORIENTE A PONIENTE, DE	SECTOR 1 MANZANAS 003, 004, 017, 018, 031, 032, 033, 034. SECTOR 2 MANZANAS 003, 004, 018, 019,	7.10

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

LA CALLE 33 A LA CALLE 21 DE SUR A NORTE Y DELA CALLE 34 A LA CALLE 38 DE PONIENTE A ORIENTE.	025, 026, 027, 028 SECTOR 3 MANZANAS 004, 005, 019, 020, 031, 032, 033, 034, 035.	
ÁREAS URBANAS RETIRADAS DEL PRIMER Y SEGUNDO CUADRO.	SECTOR 1 MANZANAS 004, 005, 006, 019, 020, 035, 036, 045, 046, 047, 048, 049, 055, 056, 057. SECTOR 2 MANZANAS 005, 006, 020, 021, 029, 030, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 072, 081, 082, 083, 084, 091, 092, 093, 094. SECTOR 3 MANZANAS 006, 022, 021, 036, 037, 056, 057, 060, 061, 051, 052, 053, 054, 055, 071, 072, 073, 074, 075, 095, 096, 121. SECTOR 4 MANZANAS 005, 026, 027, 056, 077, 078, 079, 080, 081, 082.	2.36
COLONIAS	SON TODAS LAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA COLONIA.	2.36
FRACCIONAMIENTOS Y/O CONDOMINIOS.	SON TODAS AQUELLAS CEDULAS QUE LLEVEN LA LEYENDA FRACCIONAMIENTO O CONDOMINIO.	7.10
PERIFERIA	SON TODOS AQUELLOS PREDIOS UBICADO SOBRE LA LINEA DE PERIFERICA.	9.46
COMISARIAS I	UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	2.36
COMISARIAS II	LAS QUE DETERMINE COMO TALES EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO A EXCEPCIÓN DE UCÍ, KINÍ Y KOPTÉ	1.80

3.- ...

ARTÍCULO 83.- ...

De la I.- a la VI.- ...

VII.- Licencias para efectuar excavaciones, fosas sépticas, sumideros y similares, 0.02 UMAS por metro cuadrado.

De la **VIII.-** a la **XIV.-** ...

XV.- Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo; 0.02 UMAS por metro lineal en vialidades.

XVI.- ...

XVII.- Adicionalmente a los derechos y permisos ya establecidos en el presente artículo, cuando se trate de desarrollos inmobiliarios y fraccionamientos se deberán pagar los derechos siguientes:

A. ...

B. Licencia de urbanización por servicios básicos

Concepto	UMA's	UNIDAD
a) Zona 1. Consolidación urbana	0.02	Metro cuadrado

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

b) Zona 2, Crecimiento urbano	0.04	Metro cuadrado
c) Autorización de instalación subterránea o aérea de ductos o conductores para la explotación de servicios digitales u otros de cualquier tipo	0.02	Metro lineal

C. ...

XVIII.- y XIX.- ...

XX.- Licencias para construcción de piscinas o albercas 0.27 UMA por metro cuadrado.

XXI.- Licencia para explotación de bancos de materiales pétreos 0.02 UMA por metro cuadrado.

Artículo 87.- Las personas físicas y morales que soliciten los servicios que a continuación se detallan estarán obligadas al pago de los derechos conforme a lo siguiente, estimado en unidades de medida y actualización:

I. Por cada copia certificada de documento que expida la secretaría municipal a un particular, se pagará un derecho equivalente a 0.35 veces el UMA vigente en el estado de Yucatán.

II. Por cada constancia que expida la secretaría municipal a un particular, se pagará un derecho equivalente a 0.26 veces el UMA vigente en el estado de Yucatán.

III. Por cada certificado que expida cualesquiera de las dependencias del Ayuntamiento, se pagará un derecho equivalente a **0.20** veces la UMA vigentes en el estado de Yucatán, en la fecha de la expedición, salvo en aquellos casos en que ésta propia ley señale de manera expresa otra tasa o tarifa.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforma la fracción III del artículo 90; se reforma el artículo 90 A; se reforman las fracciones I, III y IV del artículo 111; se reforman las fracciones I y II del artículo 115, y se reforman los incisos a) y b) del artículo 117, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Sacalum, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 90.- ...

I.-
II.-
III.- Por permisos eventuales	\$ 3,500.00

Artículo 90 A.- El cobro de derechos por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de los demás establecimientos y locales comerciales o de servicios se realizará con base en las siguientes tarifas:

P.S.

B
2



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GIRO COMERCIAL O DE SERVICIOS	EXPEDICION \$	RENOVACION \$
I.- Farmacias y boticas	600.00	300.00
II.- Carnicerías, pollerías, pescaderías y fruterías	300.00	150.00
III - Panaderías y tortillerías	400.00	300.00
IV.- Expendio de refrescos	300.00	200.00
V.- Fábrica de jugos embolsados	300.00	200.00
VI.- Expendio de refrescos naturales	300.00	100.00
VII.- Compra/venta de oro y plata	1,000.00	500.00
VIII.- Taquerías, loncherías y fondas	500.00	300.00
IX.- Taller y/o expendio de alfarerías	200.00	100.00
X.- Talleres zapatería o accesorios	2,000.00	800.00
XI.- Tlapalerías	1,000.00	800.00
XII.- Compra/venta de materiales de construcción	2,000.00	1,500.00
XIII. Tiendas, tendejones y misceláneas	500.00	300.00
XIV.- Bisutería	500.00	300.00
XV.- Compra/venta de motos y refaccionarias	700.00	500.00
XVI.- Papelerías y centro de copiado	700.00	400.00
XVII.- Hoteles, hospedajes	10,000.00	2,500.00
XVIII.- Peleterías compra/venta de sintéticos	450.00	250.00
XIX.- Terminales de taxis, autobuses y triciclos	400.00	150.00
XX.- Ciber-café y centros de cómputo	300.00	200.00
XXI.- Estéticas unisex y peluquerías	300.00	300.00
XXII. Talleres mecánicos	500.00	300.00
XXIII.- Talleres de torno y herrería en general	400.00	200.00
XXIV.- Restaurantes y cafeterías	2,000.00	1,000.00
XXV.- Tiendas de ropa y almacenes	400.00	300.00
XXVI.- Florerías y funerarias	400.00	150.00
XVII.- Bancos, casas de empeño y financieras	5,000.00	2,000.00
XXVIII.- Puesto de venta de revistas y periódicos	300.00	100.00
XXIX.- Videoclubs en general	300.00	150.00
XXX.- Carpinterías	500.00	300.00
XXXI.- Bodegas de refrescos	3,500.00	800.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

XXXII.- Consultorios y clínicas	1,000.00	700.00
XXXIII.- Dulcerías	300.00	150.00
XXXIV.- Expendios de venta y reparación de telefonía celular	500.00	300.00
XXXV.- Cinema	2,000.00	1,000.00
XXXVI.-Talleres de reparación eléctrica	400.00	150.00
XXXVII.- Escuelas particulares y academias	700.00	300.00
XXXVIII.- Salas de fiestas	3,000.00	1,000.00
XXXIX.- Expendios de alimentos de animales	1,000.00	700.00
XL.- Gaseras	3,000.00	1,000.00
XLI.- Gasolineras	6,000.00	1,500.00
XLII.- Mueblerías	1,000.00	500.00
XLIII. Servicio de sistema de cablevisión	800.00	500.00
XLIV.- Fábrica de hielo	400.00	150.00
XLV.- Centros de foto estudios y grabación	400.00	150.00
XLVI.- Despachos contables y jurídicos	1,000.00	500.00
XLVII.- Servicio de motos taxi	500.00	150.00
XLVIII.- Compra/venta de frutas y verduras	500.00	400.00
XLIX.- Empacadoras de alimentos	7,000.00	4,000.00
L.- La instalación y operación de plantas fotovoltaicas para la generación de energía renovable y no renovable.	600,000.00	70,000.00
LI.- Por la instalación de ductos, postes para energías renovables o no renovables	300,000.00	50,000.00
LII - Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de más de 10 empleados.	20,000.00	15,000.00
LIII.- Granjas avícolas, porcícolas, ganaderas de menos de 10 empleados	3,000.00	1,000.00
LIV.- Instalación y operación de parques eólicos para la generación de energía renovable o no renovable	400,000.00	60,000.00
LV.- Servicios de Sistemas de telefonía celular o satelital	60,000.00	30,000.00
LVI.-Servicios de Internet	2,000.00	1,000.00
LVII.- Gimnasios	1,000.00	800.00

TARIFA

Artículo 111.- ...

I.- Por Inhumaciones y exhumaciones \$ 500.00

B

PS.

A



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II.- ...

III.- Por usar una bóveda a perpetuidad.

a) Por metro cuadrado \$ 1,500.00

IV.- Por construcción de cripta o bóveda \$ 150.00

DE LA TARIFA

Artículo 115.- ...

SERVICIO	TARIFA
I.- Por transporte	\$ 100.00 por cabeza.
II.- Por matanza de ganado:	
a) Vacuno	\$ 50.00 por cabeza
b) Porcino	\$ 50.00 por cabeza

...

...

...

...

**Capítulo X
Otros Servicios Prestados por el Ayuntamiento**

Artículo 117.- ...

Servicio	UMA
A) Por participar en licitaciones públicas	30
B) Certificaciones y constancias expedida por el Ayuntamiento	.30
C)
D)

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 57, 69 y 73; se reforma la denominación de la sección segunda del Capítulo III del Título II para quedar como "Mercados, bazares de comida, pasajes y ambulantes"; se reforma el artículo 97; se adiciona el artículo 97 Ter; se reforman los artículos 100 y 100 Bis; se reforma el artículo 108 Bis; se adiciona el artículo 108 Ter; se reforman las fracciones IV y V, y el párrafo segundo del artículo 127; se reforman los artículos 131, 133 y 135; se adicionan los artículos 139 Bis y 139 Ter; se reforman los artículos 143, 148 y 158; se adiciona la sección décima novena Bis al Capítulo III del Título II para quedar como Dirección de Ecología" conteniendo los artículos 159 Quater y 159 Quinquies; se reforma el artículo 160, y se adiciona el

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

artículo 163 Bis, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Tekax, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 57. Tasa

El impuesto a que se refiere esta sección se calculará aplicando la tasa del 3.5% a la base establecida en el artículo 55.

**Sección Cuarta
Impuesto predial**

Artículo 69. Tablas de valores catastrales

Para efectos de la determinación del impuesto predial con base en el valor catastral, los valores que corresponden a los inmuebles durante el año 2023 serán los siguientes:

**CASA HABITACIÓN
(VALORES CATASTRALES)**

LIM INFERIOR (V.C)	LIM SUPERIOR (V.C)	CUOTA FIJA (IMPUESTO PREDIAL) ANUAL
0.00	90,000.00	\$103.00
90,000.00	150,000.00	\$123.00
150,000.00	210,000.00	\$168.00
210,000.00	270,000.00	\$248.00
270,000.00	365,000.00	\$337.00
0365,000.00	485,000.00	\$553.00
485,000.00	660,000.00	\$752.00
660,000.00	960,000.00	\$903.00
960,000.00	1,360,000.00	\$1,012.00
1,360,000.00	2,110,000.00	\$1,651.00
2,110,000.00	3,360,000.00	\$2,445.00
3,360,000.00	5,360,000.00	\$4,009.00
5,360,000.00	8,360,000.00	\$5,453.00
8,360,000.00	12,110,000.00 EN ADELANTE	\$6,108.00

"EMPRESAS O INDUSTRIAS"

LIM INFERIOR(V.C)	LIM SUPERIOR(V.C)	CUOTA FIJA (IMPUESTO PREDIAL)	
0.00	1,000,000.00	\$10,000.00	ANUAL
1,000,000.00	5,000,000.00	\$10,500.00	ANUAL
5,000,000.00	15,000,000.00	\$11,000.00	ANUAL
15,000,000.00	EN ADELANTE	\$12,000.00	ANUAL

B

P.S.

2



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO POR METRO CUADRADO APLICABLE A LOS VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN EN RELACIÓN AL VALOR UNITARIO DEL TERRENO

TABLA DE VALORES DE UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

MATERIAL DE LA CONSTRUCCIÓN	ZONA A	ZONA B	ZONA C
CONCRETO Y BLOCK	\$ 1,765.00	\$ 1,200.00	\$ 777.00
MAMPOSTERÍA (PIEDRA)	\$ 1,200.00	\$ 918.00	\$ 634.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 777.00	\$ 494.00	\$ 352.00
CARTÓN O PAJA	\$ 352.00	\$ 283.00	\$ 211.00

	COMISARIAS M2	RÚSTICOS M2
CONCRETO Y BLOCK	\$ 634.00	\$ 494.00
MAMPOSTERÍA (PIEDRA)	\$ 423.00	\$ 283.00
ZINC, ASBESTO O TEJA	\$ 283.00	\$ 177.00
CARTÓN O PAJA	\$ 177.00	\$ 141.00

PRECIO DE RÚSTICOS POR HECTÁREA: \$3,000.00

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO DE CONSTRUCCIÓN	CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN		
	Malo	Regular	Bueno
Concreto (Block y concreto)	\$ 1,500.00	\$ 2,500.00	\$ 3,500.00
Mampostería (piedra)	\$ 1,200.00	\$ 2,000.00	\$ 2,800.00
Lámina (Zinc, asbesto, teja)	\$ 400.00	\$ 600.00	\$ 900.00
Paja	\$ 300.00	\$ 350.00	\$ 450.00
Cartón	\$ 200.00	\$ 300.00	\$ 400.00
Volado Concreto	\$ 1,050.00	\$ 1,750.00	\$ 2,450.00
Industrial	\$ 1,800.00	\$ 3,000.00	\$ 4,200.00
Comercial	\$ 1,950.00	\$ 3,250.00	\$ 4,550.00

Genérico: incluye todas aquellas construcciones no clasificadas		\$ 3,800.00	
--	--	-------------	--

Dependiendo del estado de conservación, la Dirección podrá aplicar un demérito a la construcción, aplicando el factor de hasta 0.8, previa visita de inspección

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: el valor de los predios se situará entre los rangos determinados por los límites inferior y superior; en cada rango se aplicará la cuota señalada para el límite inferior; a la cantidad excedente del límite inferior se aplicará el factor señalado al rango.

El resultado que se obtenga de la suma de estas operaciones determina el impuesto predial del año.

Cuando no se cubra el impuesto en las fecha o plazos fijados para ello en la Ley de Hacienda del

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Municipio de Tekax Yucatán, el monto de este se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país por lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publica en el Diario Oficial de la Federación que corresponda al mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes inmediato anterior al más antiguo de dicho período. Además de la actualización se pagarán los recargos en concepto de indemnización al Municipio de Tekax, Yucatán por la falta del pago oportuno.

Los recargos se calcularán aplicando al monto del impuesto debidamente actualizado conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar, las tasas aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos, en el periodo de actualización del impuesto.

Artículo 73. Descuento por pago anticipado

Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero, febrero y marzo, las cuotas del Impuesto Predial obtendrán un descuento equivalente según tabla:

PERIODO	DESCUENTO ANUAL
ENERO	25%
FEBRERO	20%
MARZO	15%

Sección Segunda
Mercados, bazares de comida, pasajes y ambulantes

Artículo 97. Tarifas

Por el uso y aprovechamiento de los locales, mesetas o pisos de los mercados de dominio público municipal y por la obtención del permiso para realizar actividades comerciales en los bienes del dominio público municipal, se pagarán derechos, por día, conforme a las siguientes tarifas:

- I. El uso o aprovechamiento de los locales de los mercados de dominio público municipal: 0.18 UMA
- II. El uso o aprovechamiento de las mesetas y piso ubicadas en los mercados de dominio público municipal: 0.15 UMA
- III. Por la obtención del permiso para instalar puestos fijos o semifijos para la realización de actividades comerciales en espacios determinados de los parques, las unidades deportivas, la vía pública y bienes del dominio público municipal: 1 UMA
- IV. Por la obtención del permiso para la realización de actividades de comercio ambulante, en vehículo motorizado, puestos semifijos o cualquier instrumento que le permita llevar a cabo esta actividad sin tener un lugar específico asignado dentro de las vías o espacios públicos de la ciudad: 1 UMA

FS.

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 97 bis.- Concepto de cobro de piso de Bazares de comida y Pasajes

Para efectos de esta sección. Se entenderá por Bazares de comida a los inmuebles edificados a la venta de alimentos en la calle 41 x 50 y 48, se entenderá de Pasaje al inmueble ubicado en la calle 55 x 44 x 46 s/n. se pagarán derechos, por día, conforme a las siguientes tarifas:

- I. El uso o aprovechamiento de los locales de los Bazares de comida fuera del mercado municipal y de dominio público municipal: 1.45 UMA
- II. El uso o aprovechamiento de los locales del Pasaje de la 55 de dominio público municipal: 0.20 UMA

Artículo 97 Ter: Para zonificación de cobro de pisos por mes a lugares de propiedad del municipio para personas morales y físicas:

- Zona I**
- C. 55 y 47 x 46 y 54..... 6 uma
- Zona II**
- C 55 y 61 x 46 y 54..... 10 uma
- Zona III**
- C 45 y 39 x 46 y 54..... 50 uma
- Zona IV**
- C. Casa de las artesanías..... 15 uma

Artículo 99. Descuento por pago anticipado

Los contribuyentes que paguen anticipadamente, durante los meses de enero, febrero y marzo, las cuotas de los derechos previstos en las fracciones I y II del artículo 97 y de las fracciones I y II del artículo 97 bis, correspondientes a todo el año, obtendrán un descuento equivalente según tabla:

PERIODO	DESCUENTO ANUAL
ENERO	25%
FEBRERO	20%
MARZO	15%

Actualización de cuotas atrasadas según tabla:

PERIODO	CARGO %
1 AÑO	10%
2 AÑOS	15%
3 AÑOS	20%
4 AÑOS	20%
5 AÑOS	20%

Artículo 100. Cuotas

Por el uso y aprovechamiento de los panteones del dominio público municipal se pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

PANTEÓN GENERAL

Handwritten marks: a blue checkmark, "P.S.", and a blue signature.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I. Por el uso temporal a tres años de bóvedas:	
a) En las secciones A, B, C, J y K:	11 UMA
b) En las secciones D y L:	13 UMA
c) En las secciones E, F, G, M, N y O:	18 UMA
d) En las secciones H, I, P, Q, R y S:	22 UMA
e) En sección A Premium	27 UMA
II. Por el uso a perpetuidad de bóvedas:	
a) En las secciones A, B, C, J y K:	45 UMA
b) En las secciones D y L:	55 UMA
c) En las secciones E, F, G, M, N y O:	75 UMA
d) En las secciones H, I, P, Q, R y S:	90 UMA
e) En sección A Premiun	100 UMA
III. Por el uso a perpetuidad de osarios:	40 UMA

PANTEON CON JARDÍN

IV. Por el uso temporal a tres años de bóvedas:	
a) En las secciones 12, 13, 14	11 UMA
b) En las secciones 10, 11	13 UMA
c) En las secciones 7, 8, 9:	18 UMA
d) En las secciones 2, 3, 4, 5, 6	22 UMA
e) En sección 1	27 UMA
V. Por el uso a perpetuidad de bóvedas:	
a) En las secciones 12, 13, 14	45 UMA
b) En las secciones 10, 11	55 UMA
c) En las secciones 7, 8, 9:	75 UMA
d) En las secciones 2, 3, 4, 5, 6	90 UMA
e) En sección 1	100 UMA
VI. Por el uso a perpetuidad de osarios:	40 UMA

EXTENSIÓN DEL PANTEÓN CON JARDÍN

VII. Por el uso temporal a tres años de bóvedas:	
a) En las secciones XIII, XIV Y XV	11 UMA
b) En las secciones IX, X, XI, XII.	13 UMA
c) En las secciones V, VI, VII Y VIII	18 UMA



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

d) En las secciones II, III, IV	22 UMA
e) En sección I	27 UMA
VIII. Por el uso temporal mayor a tres años de bóvedas:	
a) En las secciones XIII, XIV Y XV	45 UMA
b) En las secciones IX, X, XI, XII.	55 UMA
c) En las secciones V, VI, VII Y VIII	75 UMA
d) En las secciones II, III, IV	90 UMA
e) En sección I	100 UMA
	40 UMA
VIII. Por el uso a perpetuidad de osarios:	

Artículo 100 Bis. El pago de los derechos a que se refiere el Artículo anterior se hará al solicitarse las concesiones temporales o adquisiciones a perpetuidad y los permisos para construcción de monumentos. En los panteones o cementerios municipales, las inhumaciones serán por quince años con derecho a refrendos o bien a perpetuidad, debiendo cubrirse las tarifas señaladas en esta ley.

Si dentro del primer año de hecho un refrendo de temporalidad se solicita la perpetuidad de la fosa, se deducirá al importe de ésta la suma enterada por el refrendo. Las personas que poseen fosas a perpetuidad en los panteones municipales podrán inhumar en ellas otros cadáveres, siempre que se haya vencido el término que señalan las leyes y reglamentos respectivos para la inhumación.

Artículo 108 Bis. Para los efectos de este capítulo se entenderá por la clasificación de predios para la aplicación de las tarifas de consumo de agua potable las siguientes:

TARIFA	COSTO MENSUAL	DEFINICIÓN	TIPO DE PREDIOS
Doméstica	\$40.00	I. Se entiende por servicios domésticos aquellos predios utilizados como vivienda familiar donde se utilice el servicio de agua potable para el aseo personal de sus habitantes y limpieza de la casa-habitación.	Casa Habitación.
Comercial	\$70.00	II. Se entienden por servicios comerciales, aquellos predios donde se realizan actividades de compra y venta de productos, y/o se prestan servicios al público en general; y el agua se utiliza para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.	Casa Habitación adaptada con algún tipo de comercio, Tiendas de conveniencia.
Industrial	\$120.00	III. Se entiende por servicios industriales aquellos predios donde se realicen actividades industriales y se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.	Pizzerías, lavanderías, panaderías, tortillerías, dispensadores de agua relleno de garrafones, lavaderos

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

			de vehículos motorizados, cedis, salas de fiestas con o sin piscina.
Alto Consumo	\$600.00	IV. Se entiende por servicios de alto consumo aquellos predios utilizados por empresas dedicadas a ofrecer alojamiento temporal considerando a partir de cuatro cuartos en adelante, que utilizan el agua para el aseo personal de sus clientes, para la limpieza general de las instalaciones, elaboración de alimentos y actividades de recreación, de igual forma dentro de este concepto se incluyen los condominios y las unidades habitacionales, así mismo se le aplicará dicha tarifa a las cadenas comerciales, supermercados y a las tiendas departamentales.	Cadenas Comerciales, Tiendas Departamentales, Hoteles, Condominios, Supermercados y Establecimientos de Bienes y Servicios
Servicios Generales	\$300.00	V. Se entienden por servicios generales aquellos predios utilizados por órganos, dependencias o entidades de la federación y el Estado para fines de su función pública, o privadas	Escuelas públicas y privadas, y Hospitales.

Artículo 108 Ter. Cuotas y tarifas por el consumo de agua potable.

Por los servicios públicos de agua potable, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I. Para el caso de consumo de agua potable para uso doméstico:

a) Para aquellos predios que no cuentan con medidor volumétrico:

b) Para aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, cuando el consumo bimestral haya sido inferior a cuarenta metros cúbicos:

c) Para aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, cuando el consumo bimestral haya sido superior a cuarenta metros cúbicos, por cada metro cúbico:

II. Para el caso de consumo de agua potable para uso comercial o industrial:

a) Para aquellos predios que no cuentan con medidor volumétrico:

b) Para aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, cuando el consumo bimestral haya sido inferior a cuarenta metros cúbicos:

c) Para aquellos predios que cuentan con medidor volumétrico, cuando el consumo bimestral haya sido superior a cuarenta metros cúbicos, por cada metro cúbico:

III. Para el caso de consumo de agua potable para granjas y establecimientos de alto consumo:

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV. Por la conexión a la toma de agua potable:

V. Por la reconexión de los servicios de agua potable, con motivo de la reducción o suspensión del servicio por adeudo de las cuotas establecidas en las fracciones I y II:

El cobro de derechos por los servicios de agua potable que proporcione el Ayuntamiento se calculará con base en las siguientes cuotas mensuales fundamentado en el reglamento interno de cuotas y tarifas del Sistema municipal de Agua Potable del municipio de Tekax:

- I. Consumo doméstico:\$ 40.00
- II. Consumo doméstico en comisarías:.....\$ 30.00
- III. Consumo comercial:.....\$ 70.00
- IV. Consumo industrial:.....\$ 120.00
- V. Alto consumo:.....\$ 600.00
- VI. Servicios Generales:.....\$ 300.00
- VII. Instalación de toma nueva domestica sin medidores:.....\$ 1,200.00
- VIII. Instalación de nueva toma diferente al doméstico sin medidores:.....\$ 1,300.00
- IX. Surtido de agua;
 - a) Por domicilio en pipa \$ 40.00 mensual para los usuarios con la zona delimitada en los cerros
 - b) Servicio de pipa \$30 por m3 más combustible de acuerdo con la distancia.
- X. Constancia de No Adeudo:.....\$ 100.00
- XI. Convenio administrativo:.....\$ 1,150.00
- XII. Renovación de Convenio Administrativo:.....\$ 250.00
- XIII. Constancia de No Servicio:.....\$ 250.00
- XIV. Constancia de antigüedad o de historial:.....\$ 100.00
- XV. Cambio de nombre (Nuevo propietario):.....\$ 100.00
- XVI. Constancia de factibilidad: El cobro será el 3% sobre el importe de la infraestructura hidráulica y sanitaria de la obra.
- XVII. Duplicados de recibos:.....\$ 15.00
- XVIII. Regularización del servicio de agua potable doméstico (toma clandestina), más la estimación del promedio de consumo de tres años anteriores con base al tipo de uso del servicio:.....\$ 1200.00 pesos
- XIX. Regularización del servicio de agua potable diferente al doméstico (toma clandestina), más las estimaciones del promedio de consumo de tres años anteriores con base al tipo de uso del servicio..... \$ 1300.00 pesos
- XX. Traslado de toma doméstico:.....\$ 1200.00
- XXI. Traslado de toma diferente al doméstico:.....\$ 1300.00

Por los servicios públicos de agua potable, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas, así como por el reglamento municipal respectivo, por el consumo de agua potable suministrado por el órgano municipal de agua potable:

b) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso comercial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

P.S.

B

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

DOMÉSTICOS			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	(Pesos)	M3 (Pesos)
0	10	40.00	0.00
11	20	Incremento 30% cuota base	División de cuota base entre resta límite superior menos límite inferior
21	40	Incremento 50% cuota base anterior	Incremento 50% cuota adicional M3 anterior
41	60	Incremento 70% cuota base anterior	Incremento 70% cuota adicional M3 anterior
61	999,999	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M3 anterior

Se entienden por servicios comerciales: Aquellos predios donde se realizan actividades de compra y venta de productos, y/o se prestan servicios al público en general; y el agua se utiliza para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.

COMERCIALES			
Rango de Consumo. m3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	(Pesos)	M ³ (Pesos)
0	10	70.00	0.00
11	20	Incremento 30% cuota base	División de cuota base entre resta límite superior menos límite inferior
21	40	Incremento 50% cuota base anterior	Incremento 50% cuota adicional M ³ anterior
41	60	Incremento 70% cuota base anterior	Incremento 70% cuota adicional M ³ anterior
61	999,999	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso Comercial, se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable

c) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso industrial, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

INDUSTRIALES			
Rango de Consumo. m³		Cuota Base	Cuota Adicional
Limite Inferior	Limite Superior	(Pesos)	M³ (Pesos)
0	10	120.00	0.00
11	50	Incremento cuota 30% base	División de cuota base entre resta límite superior menos límite inferior
51	100	Incremento cuota 50% anterior base	Incremento 50% cuota adicional M ³ anterior
101	200	Incremento cuota 70% anterior base	Incremento 70% cuota adicional M ³ anterior
201	500	Incremento cuota 90% anterior base	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior
501	1000	Incremento cuota 90% anterior base	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior
1,001	999,999	Incremento cuota 90% anterior base	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior

Se entiende por servicios industriales: Aquellos predios donde se realicen actividades industriales y se utilice el agua para transformar la materia prima en productos terminados, para la limpieza general de las instalaciones y para el aseo personal de los empleados.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso Industrial se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.

d) las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso de Alto Consumo, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor serán las siguientes:

ALTO CONSUMO			
Rango de Consumo. m³		Cuota Base	Cuota Adicional
Limite Inferior	Limite Superior	(Pesos)	M³ (Pesos)
0	10	600.00	0.00
11	50	Incremento 30% cuota base	División de cuota base entre resta límite superior menos límite inferior
51	1,500	Incremento 50% cuota base anterior	Incremento 50% cuota adicional M ³ anterior
1,501	5,000	Incremento 70% cuota base anterior	Incremento 70% cuota adicional M ³ anterior
5,001	20,000	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior
20,001	999,999	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M ³ anterior

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Se entiende por servicios hoteleros: Aquellos predios utilizados por empresas dedicadas a ofrecer alojamiento temporal que utilizan el agua para el aseo personal de sus clientes, para la limpieza general de las instalaciones, elaboración de alimentos y actividades de recreación.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso hotelero se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.

e) Las tarifas base para el cobro de los servicios de agua potable para el uso de los servicios Públicos a la comunidad, considerando el consumo determinado de la lectura del medidor, serán las siguientes:

SERVICIOS GENERALES A LA COMUNIDAD			
Rango de Consumo. M3		Cuota Base	Cuota Adicional
Límite Inferior	Límite Superior	(Pesos)	M3 (Pesos)
0	10	300.00	0.00
11	50	Incremento 30% cuota base anterior	División de cuota base entre resta límite superior menos límite inferior
51	1,500	Incremento 50% cuota base anterior	Incremento 50% cuota adicional M3 anterior
1,501	5,000	Incremento 70% cuota base anterior	Incremento 70% cuota adicional M3 anterior
5,001	20,000	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M3 anterior
20,001	999,999	Incremento 90% cuota base anterior	Incremento 90% cuota adicional M3 anterior

Se entienden por servicios generales: Aquellos predios utilizados por órganos, dependencias o entidades de la Federación y el Estado para fines de su función pública.

En tanto se carezca de medidor en tomas de uso de servicios generales se establecerá una cuota con base a un estudio previo efectuado por el personal autorizado por el sistema municipal de agua potable.

Artículo 127. Tarifa

- ...
- I.-\$ 35.00
- II.-\$ 106.00
- III.-\$ 140.00
- IV.- Por predio comercial tipo C\$ 175.00
- V.- Por predio comercial tipo D.....\$ 292.00
- VI.-\$ 5,264.00
- VII.-.....\$ 627.00

Por el pago anual del servicio de recolección de basura se aplica el 20% de descuento pagando en los meses de enero y febrero.

PS.

B

X



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

..
...
...
...
...
...
...
...

Artículo 131. Cuotas para giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros comprendan la venta de bebidas alcohólicas, sea en envase cerrado o para consumo en el mismo lugar, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Veces la unidad de medida y actualización
I.- Licorería	700
II.- Expendio de cerveza	500
III.- Tienda de autoservicio tipo A	450
IV.- Tienda de auto servicio tipo B	450
V.- Centros nocturnos	750
VI.- Cantinas	600
VII.- Bares	600
VIII.- Discotecas y/o Antros	750
IX.- Restaurantes	600
X.- Restaurantes de lujo	700
XI.- Restaurantes de lujo donde se realicen juegos con apuestas y sorteos	800
XII.- Centros recreativos, deportivos y clubes sociales	350
XIII.- Video- bar	250

PS -

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Artículo 133. Cuotas por otros giros comerciales

Por el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales comerciales se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

COSTOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CONSIDERADOS DE BAJO RIESGO APERTURA Y RENOVACIÓN					
No.	GIRO COMERCIAL	FOLIO	APERTURA UMA	FOLIO RENOVACIÓN	RENOVACIÓN UMA
1	Abarrotes / Tendejón / Estanquillo	LC0001	8	LCR0001	4
2	Acuario	LC0002	8	LCR0002	4
3	Agencias de Correo Directo	LC0003	8	LCR0003	4
4	Agrupaciones de Autoayuda para Alcohólicos y Personas con Adicciones	LC0004	8	LCR0004	4
5	Apicultura	LC0005	8	LCR0005	4
6	Artesanías	LC0006	8	LCR0006	4
7	Artículos Desechables	LC0007	8	LCR0007	4
8	Artículos Deportivos	LC0008	8	LCR0008	4
9	Artículos Esotéricos	LC0009	8	LCR0009	4
10	Artículos Fotográficos	LC0010	8	LCR0010	4
11	Artículos Magnetofónicos y Musicales	LC0011	8	LCR0011	4
12	Artículos Religiosos	LC0012	8	LCR0012	4
13	Artículos de Costura	LC0013	8	LCR0013	4
14	Artículos de Limpieza	LC0014	8	LCR0014	4
15	Artículos de Plástico	LC0015	8	LCR0015	4
16	Asaderos de Pollos	LC0016	8	LCR0016	4
17	Asociaciones y organizaciones civiles	LC0017	8	LCR0017	4
18	Baños Públicos	LC0018	8	LCR0018	4
19	Beneficio de Productos Agrícolas	LC0019	8	LCR0019	4
20	Bibliotecas y archivos del sector privado	LC0020	8	LCR0020	4
21	Bisutería	LC0021	8	LCR0021	4
22	Bolerías	LC0022	8	LCR0022	4
23	Bolsas de Polietileno	LC0023	8	LCR0023	4
24	Bombas Eléctricas	LC0024	8	LCR0024	4
25	Bonetería y Mercería	LC0025	8	LCR0025	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

26	Boutique / Tienda de Ropa	LC0026	8	LCR0026	4
27	Bufetes jurídicos	LC0027	8	LCR0027	4
28	Cafetería	LC0028	8	LCR0028	4
29	Café Internet	LC0029	8	LCR0029	4
30	Centro de computo e internet	LC0030	8	LCR0030	4
31	Carnicería	LC0031	8	LCR0031	4
32	Caseta de Vigilancia	LC0032	8	LCR0032	4
33	Centro de Fotocopiado	LC0033	8	LCR0033	4
34	Cerrajería	LC0034	8	LCR0034	4
35	Cocina Económica / Fonda	LC0035	8	LCR0035	4
36	Comercio al por menor de semillas y granos alimenticios, especias y chiles secos	LC0036	8	LCR0036	4
37	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y Embutidos	LC0037	8	LCR0037	4
38	Comercio al por menor de dulces y materias primas para Repostería	LC0038	8	LCR0038	4
39	Comercio al por menor de alimentos	LC0039	8	LCR0039	4
40	Comercio al por menor de ropa de cuero y piel y de artículos de estos materiales	LC0040	8	LCR0040	4
41	Comercio al por menor de materias primas para la elaboración de la bisutería	LC0041	8	LCR0041	4
42	Comercio al por menor de muebles para jardín	LC0042	8	LCR0042	4
43	Comercio al por menor de joyería de acero inoxidable	LC0043	8	LCR0043	4
44	Comercio al por menor exclusivamente a través de Internet, y	LC0044	8	LCR0044	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	catálogos impresos y televisión.				
45	Comercio al por menor de Artículos Usados	LC0045	8	LCR0045	4
46	Comercio al por menor de Artículos para albercas	LC0046	8	LCR0046	4
47	Comercio al por menor de Semillas y Granos Alimenticios, Especies y Chiles Secos.	LC0047	8	LCR0047	4
48	Confecciones de Cortinas y Blancos.	LC0048	8	LCR0048	4
49	Confección de Uniformes	LC0049	8	LCR0049	4
50	Confección de Costales	LC0050	8	LCR0050	4
51	Confección de productos de textiles recubiertos y de materiales sucedáneos	LC0051	8	LCR0051	4
52	Confección, bordado y deshilado de productos textiles	LC0052	8	LCR0052	4
53	Confección de Ropa Interior y de Dormir	LC0053	8	LCR0053	4
54	Confección de Camisas	LC0054	8	LCR0044	4
55	Confección y Venta de Disfraces y Trajes Típicos	LC0055	8	LCR0055	4
56	Confección y Venta de Prendas de Vestir sobre Medida	LC0056	8	LCR0056	4
57	Confección y Venta de Sombreros y Gorras	LC0057	8	LCR0057	4
58	Conservas	LC0058	8	LCR0058	4
59	Corsetería / Lencería	LC0059	8	LCR0059	4
60	Cultivo de soya	LC0060	8	LCR0060	4
61	Cultivo de cártamo	LC0061	8	LCR0061	4
62	Cultivo de girasol	LC0062	8	LCR0062	4
63	Cultivo anual de semillas oleaginosas	LC0063	8	LCR0063	4
64	Cultivo de frijol grano	LC0064	8	LCR0064	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

65	Cultivo de garbanzo grano	LC0065	8	LCR0065	4
66	Cultivo de leguminosas	LC0066	8	LCR0066	4
67	Cultivo de trigo	LC0067	8	LCR0067	4
68	Cultivo de maíz grano	LC0068	8	LCR0068	4
69	Cultivo de maíz forrajero	LC0069	8	LCR0069	4
70	Cultivo de arroz	LC0070	8	LCR0070	4
71	Cultivo de sorgo grano	LC0071	8	LCR0071	4
72	Cultivo de avena grano	LC0072	8	LCR0072	4
73	Cultivo de cebada grano	LC0073	8	LCR0073	4
74	Cultivo de sorgo forrajero	LC0074	8	LCR0074	4
75	Cultivo de avena forrajera	LC0075	8	LCR0075	4
76	Cultivo de cereales	LC0076	8	LCR0076	4
77	Cultivo de jitomate o tomate rojo	LC0077	8	LCR0077	4
78	Cultivo de chile	LC0078	8	LCR0078	4
79	Cultivo de cebolla	LC0079	8	LCR0079	4
80	Cultivo de melón	LC0080	8	LCR0080	4
81	Cultivo de tomate verde	LC0081	8	LCR0081	4
82	Cultivo de papa	LC0082	8	LCR0082	4
83	Cultivo de calabaza	LC0083	8	LCR0083	4
84	Cultivo de sandía	LC0084	8	LCR0084	4
85	Cultivo de hortalizas	LC0085	8	LCR0085	4
86	Cultivo de naranja	LC0086	8	LCR0086	4
87	Cultivo de limón	LC0087	8	LCR0087	4
88	Cultivo de cítricos	LC0088	8	LCR0088	4
89	Cultivo de café	LC0089	8	LCR0089	4
90	Cultivo de plátano	LC0090	8	LCR0090	4
91	Cultivo de mango	LC0091	8	LCR0091	4
92	Cultivo de aguacate	LC0092	8	LCR0092	4
93	Cultivo de uva	LC0093	8	LCR0093	4
94	Cultivo de manzana	LC0094	8	LCR0094	4
95	Cultivo de cacao	LC0095	8	LCR0095	4
96	Cultivo de coco	LC0096	8	LCR0096	4
97	Cultivo de frutales no cítricos y de nueces	LC0097	8	LCR0097	4
98	Cultivo de jitomate en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0098	8	LCR0098	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

99	Cultivo de fresa en invernaderos y estructuras agrícolas Protegidas	LC0099	8	LCR0099	4
100	Cultivo de bayas (berries) en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas, excepto fresas	LC0100	8	LCR0100	4
101	Cultivo de chile en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0101	8	LCR0101	4
102	Cultivo de manzana en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0102	8	LCR0102	4
103	Cultivo de pepino en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0103	8	LCR0103	4
104	Cultivo de productos alimenticios en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0104	8	LCR0104	4
105	Cultivo de árboles de ciclo productivo de 10 años o menos	LC0105	8	LCR0105	4
106	Cultivo de tabaco	LC0106	8	LCR0106	4
107	Cultivo de algodón	LC0107	8	LCR0107	4
108	Cultivo de caña de azúcar	LC0108	8	LCR0108	4
109	Cultivo de alfalfa	LC0109	8	LCR0109	4
110	Cultivo de pastos	LC0110	8	LCR0110	4
111	Cultivo de agaves alcoholeros	LC0111	8	LCR0111	4
112	Cultivo de cacahuete	LC0112	8	LCR0112	4
113	Cunicultura y explotación de animales con pelaje fino	LC0113	8	LCR0113	4
114	Servicios relacionados con la agricultura	LC0114	8	LCR0114	4
115	Chicharronería	LC0115	8	LCR0115	4
116	Churrería	LC0116	8	LCR0116	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

117	Depósito de Venta de Leche y Productos Lácteos	LC0117	8	LCR0117	4
118	Diseño de Modas y Diseños Especializados	LC0118	8	LCR0118	4
119	Distribución de material publicitario	LC0119	8	LCR0119	4
120	Dulcería	LC0120	8	LCR0120	4
121	Elaboración de Cereales para el Desayuno	LC0121	8	LCR0121	4
122	Elaboración de Azúcar de Caña	LC0122	8	LCR0122	4
123	Elaboración de Azúcares	LC0123	8	LCR0123	4
124	Elaboración de dulces, chicles y productos de confitería que no sean de chocolate	LC0124	8	LCR0124	4
125	Elaboración y venta de botanas	LC0125	8	LCR0125	4
126	Elaboración de café instantáneo	LC0126	8	LCR0126	4
127	Elaboración de gelatinas y postres en polvo	LC0127	8	LCR0127	4
128	Elaboración de Productos Textiles	LC0128	8	LCR0128	4
129	Elaboración de Condimentos y Aderezos	LC0129	8	LCR0129	4
130	Electrónica	LC0130	8	LCR0130	4
131	Electrodomésticos	LC0131	8	LCR0131	4
132	Equipo de Buceo	LC0132	8	LCR0132	4
133	Equipo de Cómputo	LC0133	8	LCR0133	4
134	Estanquillo de Revistas y Periódicos	LC0134	8	LCR0134	4
135	Estacionamiento y Pensiones	LC0135	8	LCR0135	4
136	Estética de Animales	LC0136	8	LCR0136	4
137	Estudio Fotográfico	LC0137	8	LCR0137	4
138	Expendio de Agua Purificada	LC0138	8	LCR0138	4
139	Expendio de Chocolate y Productos de Chocolate	LC0139	8	LCR0139	4

P.S.

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

140	Expendio de Hielo	LC0140	8	LCR0140	4
141	Expendio de Jugos Naturales y Aguas Frescas	LC0141	8	LCR0141	4
142	Expendio de Pan	LC0142	8	LCR0142	4
143	Explotación de bovinos para la producción conjunta de leche y carne	LC0143	8	LCR0143	4
144	Explotación de bovinos	LC0144	8	LCR0144	4
145	Explotación de porcinos en granja	LC0145	8	LCR0145	4
146	Explotación de porcinos en tráspatio	LC0146	8	LCR0146	4
147	Explotación de pollos, gallinas y huevo	LC0147	8	LCR0147	4
148	Explotación de guajolotes o pavos	LC0148	8	LCR0148	4
149	Explotación de aves para producción de carne y Huevo	LC0149	8	LCR0149	4
150	Explotación de caprinos	LC0150	8	LCR0150	4
151	Explotación de animales de traspatio	LC0151	8	LCR0151	4
152	Fabricación de telas angostas de tejido de trama y Pasamanería	LC0152	8	LCR0152	4
153	Fabricación de alfombras y tapetes	LC0153	8	LCR0153	4
154	Fabricación de banderas y textiles no clasificados	LC0154	8	LCR0154	4
155	Fabricación de calcetines y medias de tejido de punto	LC0155	8	LCR0155	4
156	Fabricación de ropa interior de tejido de punto	LC0156	8	LCR0156	4
157	Fabricación de ropa exterior de tejido de punto	LC0157	8	LCR0157	4
158	Fabricación de relojes	LC0158	8	LCR0158	4
159	Fabricación de calzado con corte de tela	LC0159	8	LCR0159	4
160	Fabricación de artículos y utensilios	LC0160	8	LCR0160	4

PS.

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	de madera para el Hogar				
161	Fabricación y Venta de lámparas ornamentales	LC0161	8	LCR0161	4
162	Fabricación de asientos y accesorios interiores para vehículos automotores	LC0162	8	LCR0162	4
163	Fabricación de Escobas y Cepillos.	LC0163	8	LCR0163	4
164	Florería	LC0164	8	LCR0164	4
165	Floricultura a cielo abierto	LC0165	8	LCR0165	4
166	Floricultura en invernaderos y estructuras agrícolas protegidas	LC0166	8	LCR0166	4
167	Galería / Estudio de Arte	LC0167	8	LCR0167	4
168	Gimnasio	LC0168	8	LCR0168	4
169	Granos y Semillas	LC0169	8	LCR0169	4
170	Juguetería	LC0170	8	LCR0170	4
171	Librería	LC0171	8	LCR0171	4
172	Llantera	LC0172	8	LCR0172	4
173	Lonchería	LC0173	8	LCR0173	4
174	Mantenimiento y Reparación de Aparatos Electrodomésticos	LC0174	8	LCR0174	4
175	Material Eléctrico	LC0175	8	LCR0175	4
176	Materias Primas y Artículos para Fiestas	LC0176	8	LCR0176	4
177	Materiales para el Campo	LC0177	8	LCR0177	4
178	Mensajería y Paquetería	LC0178	8	LCR0178	4
179	Mochilas y Maletas	LC0179	8	LCR0179	4
180	Museos	LC0180	8	LCR0180	4
181	Oficina Administrativa para la venta de productos por catalogo	LC0181	8	LCR0181	4
182	Oficina Administrativa de Cantantes y Grupos del sector privado.	LC0182	8	LCR0182	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

183	Oficina de Reservación , Venta de Boletos para Transporte Aéreo o Terrestre	LC0183	8	LCR0183	4
184	Oficina Administrativa	LC0184	8	LCR0184	4
184	Oficina de Contratación de Servicios	LC0185	8	LCR0185	4
186	Paletería, Nevería Y Heladería	LC0186	8	LCR0186	4
187	Papel, Cartón, Plásticos y Derivados	LC0187	8	LCR0187	4
188	Panadería	LC0188	8	LCR0188	4
189	Pastelería y Repostería	LC0189	8	LCR0189	4
190	Peletería	LC0190	8	LCR0190	4
191	Peluquería	LC0191	8	LCR0191	4
192	Perfumería	LC0192	8	LCR0192	4
193	Pinacoteca	LC0193	8	LCR0193	4
194	Pinturas	LC0194	8	LCR0194	4
195	Pollería	LC0195	8	LCR0195	4
196	Preparación y envasado de té	LC0196	8	LCR0196	4
197	Productos de Panadería y Pastelería	LC0197	8	LCR0197	4
198	Recaudería, Verdulería y Frutería	LC0198	8	LCR0198	4
199	Relojería	LC0199	8	LCR0199	4
200	Renta de Andamios	LC0200	8	LCR0200	4
201	Renta de Autobuses de Pasajeros	LC0201	8	LCR0201	4
202	Rentadora de Copiadoras	LC0202	8	LCR0202	4
203	Rentadora de Equipos de Rehabilitación	LC0203	8	LCR0203	4
204	Reparación de Calzado	LC0204	8	LCR0204	4
205	Salchichonería y Carnes Frías	LC0205	8	LCR0205	4
206	Sastrería	LC0206	8	LCR0206	4
207	Servicio de Empleo Doméstico	LC0207	8	LCR0207	4
208	Servicio de Renta de Bicicletas	LC0208	8	LCR0208	4
209	Servicios relacionados con el	LC0209	8	LCR0209	4

P.S.

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	aprovechamiento forestal				
210	Servicios de apoyo para efectuar trámites legales	LC0210	8	LCR0210	4
211	Servicios de contabilidad y auditoría	LC0211	8	LCR0211	4
212	Servicios de arquitectura	LC0212	8	LCR0212	4
213	Servicios de ingeniería	LC0213	8	LCR0213	4
214	Servicios de dibujo	LC0214	8	LCR0214	4
215	Servicios de consultoría en administración	LC0215	8	LCR0215	4
216	Servicios de rotulación y de publicidad	LC0216	8	LCR0216	4
217	Servicios de traducción e interpretación	LC0217	8	LCR0217	4
218	Servicios de preparación de documentos	LC0218	8	LCR0218	4
219	Servicios de apoyo secretarial	LC0219	8	LCR0219	4
220	Servicios de instalación y mantenimiento de áreas verdes (Jardinería)	LC0220	8	LCR0220	4
221	Servicios de limpieza	LC0221	8	LCR0221	4
222	Servicios de empaçado y etiquetado	LC0222	8	LCR0222	4
223	Servicios de apoyo a la educación	LC0223	8	LCR0223	4
224	Servicios de Supervisión y Construcciones	LC0224	8	LCR0224	4
225	Silvicultura	LC0225	8	LCR0225	4
226	Spa	LC0226	8	LCR0226	4
227	Subagencias de Refrescos	LC0227	8	LCR0227	4
228	Talabartería	LC0228	8	LCR0228	4
229	Taller de Artesanías	LC0229	8	LCR0229	4
230	Taller de Carpintería	LC0230	8	LCR0230	4

P.S.

B
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

231	Taller de Corte y Confección	LC0231	8	LCR0231	4
232	Taller de Joyería	LC0232	8	LCR0232	4
233	Taller de Orfebrería	LC0233	8	LCR0233	4
234	Taller de Mantenimiento y Reparación de Equipos de Cómputo	LC0234	8	LCR0234	4
235	Taller de Piñatas (ELABORACION)	LC0235	8	LCR0235	4
236	Taller de Reparación de Bicicletas	LC0236	8	LCR0236	4
237	Taller de Reparación de Ropa	LC0237	8	LCR0237	4
238	Taller de bordado, Venta y Elaboración de Hamacas	LC0238	8	LCR0238	4
239	Taquilla	LC0239	8	LCR0239	4
240	Taquería	LC0240	8	LCR0240	4
241	Telas	LC0241	8	LCR0241	4
242	Tienda de Marcos y Molduras	LC0242	8	LCR0242	4
243	Tienda de Regalos y Novedades	LC0243	8	LCR0243	4
244	Tienda de Ropa Infantil	LC0244	8	LCR0244	4
245	Tienda Naturista	LC0245	8	LCR0245	4
246	Venta de Accesorios para Arreglo Personal	LC0246	8	LCR0246	4
247	Vivero	LC0247	8	LCR0247	4
248	Vulcanizadora	LC0248	8	LCR0248	4
249	Accesorios Automotrices	LC0249	8	LCR0249	4
250	Aserrado de Tablas y Tablones	LC0250	8	LCR0250	4
251	Casa de Huéspedes	LC0251	8	LCR0251	4
252	Centro de Diversiones	LC0252	8	LCR0252	4
253	Comercio al por menor de disfraces, vestimenta regional y vestidos de novia	LC0253	8	LCR0253	4
254	Comercio al por menor de cristalería, loza y utensilios de Cocina	LC0254	8	LCR0254	4
255	Comercio al por menor de Fertilizantes,	LC0255	8	LCR0255	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Plaguicidas y Semillas para Siembra.				
256	Diseño Gráfico, Serigrafía y Rótulos	LC0256	8	LCR0256	4
257	Diseño y Decoración de Interiores	LC0257	8	LCR0257	4
258	Diseño Industrial	LC0258	8	LCR0258	4
259	Expendio de Billetes de Lotería y/o Pronósticos Deportivos	LC0259	8	LCR0259	4
260	Expendio de Carnes Frías	LC0260	8	LCR0260	4
261	Ferretería / Tlapalería	LC0261	8	LCR0261	4
262	Hojalatería y Pintura	LC0262	8	LCR0262	4
263	Juegos Infantiles	LC0263	8	LCR0263	4
264	Maderería	LC0264	8	LCR0264	4
265	Marisquería / Coctelería	LC0265	8	LCR02654	4
266	Mobiliario de Oficina	LC0266	8	LCR0266	4
267	Óptica	LC0267	8	LCR0267	4
268	Oficina de Organización de Eventos	LC0268	8	LCR0268	4
269	Papelería	LC0269	8	LCR0269	4
270	Pisos y Azulejos	LC0270	8	LCR0270	4
271	Pisos flexibles y de madera	LC0271	8	LCR0271	4
272	Pizzerías	LC0272	8	LCR0272	4
273	Plomería	LC0273	8	LCR0273	4
274	Productos de Belleza	LC0274	8	LCR0274	4
275	Polarizado de Cristales	LC0275	8	LCR0275	4
276	Rentadora de Mobiliario, Toldos y Cubiertas (Sin bodega)	LC0276	8	LCR0276	4
277	Reparación y mantenimiento de otro equipo electrónico y de equipo de precisión	LC0277	8	LCR0277	4
278	Reparación y mantenimiento de artículos para el hogar y personales	LC0278	8	LCR0278	4
279	Salón de Fiestas Infantiles OFICINA	LC0279	8	LCR0279	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

280	Servicios de Internet (CIBER)	LC0280	8	LCR0280	4
281	Servicio de Revelado de Fotografías y Películas	LC0281	8	LCR0281	4
282	Servicio de Aire Acondicionado	LC0282	8	LCR0282	4
283	Servicio de Climas para Autos	LC0283	8	LCR0283	4
284	Servicios de Limpieza	LC0284	8	LCR0284	4
285	Servicios relacionados con la cría y explotación de Animales	LC0285	8	LCR0285	4
286	Servicios de mudanzas	LC0286	8	LCR0286	4
287	Servicio de transporte terrestre de pasajeros	LC0287	8	LCR0287	4
288	Servicios de suministro de información	LC0288	8	LCR0288	4
289	Servicios de diseño de sistemas de cómputo y servicios Relacionados	LC0289	8	LCR0289	4
290	Servicios de fotografía y videograbación	LC0290	8	LCR0290	4
291	Servicios veterinarios para la ganadería prestados por el sector privado	LC0291	8	LCR0291	4
292	Servicios profesionales, científicos y técnicos	LC0292	8	LCR0292	4
293	Servicios combinados de apoyo en instalaciones	LC0293	8	LCR0293	4
294	Suministro de personal permanente	LC0294	8	LCR0294	4
295	Servicios de protección y custodia mediante el monitoreo de sistemas de seguridad	LC0295	8	LCR0295	4
296	Servicios de apoyo a los negocios	LC0296	8	LCR0296	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

297	Servicios de profesores particulares	LC0297	8	LCR0297	4
298	Servicios educativos proporcionados por el sector Privado	LC0298	8	LCR0298	4
299	Servicios de orientación y trabajo social para la niñez y la juventud prestados por el sector privado	LC0299	8	LCR0299	4
300	Servicios de orientación y trabajo social prestados por el sector privado	LC0300	8	LCR0300	4
301	Servicios de alimentación comunitarios prestados por el sector privado	LC0301	8	LCR0301	4
302	Servicios de capacitación para el trabajo prestados por el sector privado para personas desempleadas, subempleadas o con discapacidad	LC0302	8	LCR0302	4
303	Servicios personales	LC0303	8	LCR0303	4
304	Trabajos de pintura y cubrimientos de paredes	LC0304	8	LCR0304	4
305	Taller de Motocicletas (REPARACION)	LC0305	8	LCR0305	4
306	Tapicería	LC0306	8	LCR0306	4
307	Tapicería Automotriz	LC0307	8	LCR0307	4
308	Tienda de Accesorios para Decoración del Hogar	LC0308	8	LCR0308	4
309	Tienda de Artículos para Campamento	LC0309	8	LCR0309	4
310	Tienda de Artículos para Pesca	LC0310	8	LCR0310	4
311	Venta de Alfombras y Persianas	LC0311	8	LCR0311	4
312	Venta y Renta de Video Juegos	LC0312	8	LCR0312	4
313	Video Club	LC0313	8	LCR0313	4
314	Vidriería y Espejos	LC0314	8	LCR0314	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

315	Zapatería	LC0315	8	LCR0315	4
316	Academia de teatro	LC0316	8	LCR0316	4
317	Academia de Danza	LC0317	8	LCR0317	4
318	Academia de Asesorías	LC0318	8	LCR0318	4
319	Academias de Educación Física y Artística	LC0319	8	LCR0319	4
320	Agencia de Anuncios Publicitarios	LC0320	8	LCR0320	4
321	Agencias de Empleo Temporal	LC0321	8	LCR0321	4
322	Agencia de Telefonía Celular	LC0322	8	LCR0322	4
323	Agencia de Seguridad	LC0323	8	LCR0323	4
324	Agencia de Viajes	LC0324	8	LCR0324	4
325	Alquiler de Automóviles con Chofer	LC0325	8	LCR0325	4
326	Alquiler de Automóviles sin Chofer	LC0326	8	LCR0326	4
327	Alquiler sin Intermediación de Oficinas y Locales Comerciales.	LC0327	8	LCR0327	4
328	Alquiler sin Intermediación de Teatros, Estadios y Auditorios.	LC0328	8	LCR0328	4
329	Alquiler sin Intermediación de Bienes Raíces	LC0329	8	LCR0329	4
330	Alquiler de Aparatos Eléctricos y Electrónicos para el Hogar y Personales	LC0330	8	LCR0330	4
331	Alquiler de Artículos para el Hogar y Personales	LC0331	8	LCR0331	4
332	Alquiler de Equipo de Cómputo, de Máquinas y Mobiliario de Oficina	LC0332	8	LCR0332	4
333	Aparatos Eléctricos y Electrodomésticos	LC0333	8	LCR0333	4
334	Arrendamiento de Bienes Muebles	LC0334	8	LCR0334	4

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

335	Asesoría en Inversiones	LC0335	8	LCR0335	4
336	Banquetes	LC0336	8	LCR0336	4
337	Bazar de Antigüedades y Obras de Arte	LC0337	8	LCR0337	4
338	Centro de Atención Quiropráctica	LC0338	8	LCR0338	4
339	Centro de Rehabilitación Física	LC0339	8	LCR0339	4
340	Centro de Ultrasonido	LC0340	8	LCR0340	4
341	Comercio al por menor en tiendas departamentales	LC0341	8	LCR0341	4
342	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones	LC0342	8	LCR0342	4
343	Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes y aditivos para vehículos de motor.	LC0343	8	LCR0343	4
344	Comercio al por menor de Bicicletas	LC0344	8	LCR0344	4
345	Consultoría	LC0345	8	LCR0345	4
346	Contratista	LC0346	8	LCR0346	4
347	Despachos de Investigación de Solvencia Financiera	LC0347	8	LCR0347	4
348	Farmacia	LC0348	8	LCR0348	4
349	Farmacia Veterinaria	LC0349	8	LCR0349	4
350	Joyería	LC0350	8	LCR0350	4
351	Lavandería y Tintorería	LC0351	8	LCR0351	4
352	Lavadero de Autos	LC0352	8	LCR0352	4
353	Renta de Automóviles o Motocicletas	LC0353	8	LCR0353	4
354	Renta de Salón de Eventos Sociales	LC0354	8	LCR0354	4
355	Rentadora de Equipo de Sonido y Video	LC0355	8	LCR0355	4
356	Rentadora de Trajes, Vestidos, Ropa y Disfraces	LC0356	8	LCR0356	4
357	Reparación de Teléfonos Celulares y	LC0357	8	LCR0357	4

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	Equipos de Radiocomunicación				
358	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo agropecuario y forestal	LC0358	8	LCR0358	4
359	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo Industrial	LC0359	8	LCR0359	4
360	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para mover, levantar y acomodar materiales	LC0360	8	LCR0360	4
361	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo comercial y de servicios	LC0361	8	LCR0361	4
362	Reparación y mantenimiento de aparatos eléctricos para el hogar y personales	LC0362	8	LCR0362	4
363	Salón de Belleza / Estética /Peluquería Barbería	LC0363	8	LCR0363	4
364	Servicio de Alineación, Balanceo y Mantenimiento Automotriz	LC0364	8	LCR0364	4
365	Servicio de Instalación de cristales y reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	LC0365	8	LCR0365	4
366	Servicios relacionados con el transporte	LC0366	8	LCR0366	4
367	Servicios de alquiler de marcas registradas, patentes y Franquicias	LC0367	8	LCR0367	4

PS

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

368	Servicios de consultoría en medio ambiente	LC0368	8	LCR0368	4
369	Servicios de consultoría científica y técnica	LC0369	8	LCR0369	4
370	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias naturales y exactas, ingeniería, y ciencias de la vida, prestados por el sector privado	LC0370	8	LCR0370	4
371	Servicios de investigación científica y desarrollo en ciencias sociales y humanidades, prestados por el sector privado	LC0371	8	LCR0371	4
372	Servicios de investigación de mercados y encuestas de opinión pública	LC0372	8	LCR0372	4
373	Supervisión de edificación de naves y plantas industriales	LC0373	8	LCR0373	4
374	Supervisión de edificación de inmuebles comerciales y de servicios	LC0374	8	LCR0374	4
375	Supervisión de construcción de obras para petróleo y gas	LC0375	8	LCR0375	4
376	Supervisión de construcción de obras de generación y conducción de energía eléctrica y de obras para telecomunicaciones	LC0376	8	LCR0376	4
377	Taller Mecánico y Eléctrico	LC0377	8	LCR0377	4
378	Tienda de Accesorios para Seguridad	LC0378	8	LCR0378	4
379	Taller de Aluminio	LC0379	8	LCR0379	4

PS

B

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

380	Taller de Herrería	LC0380	8	LCR0380	4
381	Venta de instrumentos de medición, control, navegación, y equipo médico electrónico	LC0381	8	LCR0381	4
382	Agencias de Compra de Medios a Petición del Cliente	LC0382	12	LCR0382	6
383	Agencia de Producción	LC0383	12	LCR0383	6
384	Agencias de Relaciones Públicas	LC0384	12	LCR0384	6
385	Almacenamiento de Productos Agrícolas que No Requieren Refrigeración	LC0385	12	LCR0385	6
386	Servicios de Almacenamiento con Instalaciones Especializadas	LC0386	12	LCR0386	6
387	Asociaciones, organizaciones y cámaras de productores, comerciantes y prestadores de servicios	LC0387	12	LCR0387	6
388	Centro de Almacenamiento	LC0388	12	LCR0388	6
389	Compra y Venta de Automóviles y Camionetas usados.	LC0389	12	LCR0389	6
390	Comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones	LC0390	12	LCR0390	6
391	Comercio al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones	LC0391	12	LCR0391	6
392	Compraventa de Automóviles y Motocicletas	LC0392	12	LCR0392	6
393	Funeraria o Velatorio	LC0393	12	LCR0393	6

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

394	Inmobiliaria	LC0394	12	LCR0394	6
395	Inmobiliarias y corredores de bienes raíces	LC0395	12	LCR0395	6
396	Servicios relacionados con los servicios inmobiliarios	LC0396	12	LCR0396	6
397	Materiales para construcción	LC0397	12	LCR0397	6
398	Minisúper	LC0398	12	LCR0398	6
399	Mueblería	LC0399	12	LCR0399	6
400	Muebles, Equipo e Instrumental de especialidades medicas	LC0400	12	LCR0400	6
401	Notaría Pública	LC0401	12	LCR0401	6
402	Refaccionaría	LC0402	12	LCR0402	6
403	Renta de Grúas	LC0403	12	LCR0403	6
404	Servicios de administración de centrales camionera.	LC0404	12	LCR0404	8
405	Afianzadora	LC0405	20	LCR0405	10
406	Agencia de Distribución de Señal Televisiva de Paga	LC0406	20	LCR0406	10
407	Agencias de Cobranza	LC0407	20	LCR0407	10
408	Alquiler sin Intermediación de Edificios Industriales dentro de un Parque Industrial	LC0408	20	LCR0408	10
409	Aseguradora	LC0409	20	LCR0409	10
410	Caja de Ahorro	LC0410	20	LCR0410	10
411	Cajero Automático	LC0411	20	LCR0411	10
412	Casa de Cambio	LC0412	20	LCR012	10
413	Casa de Empeño	LC0413	20	LCR0413	10
414	Compra y Venta de Automóviles y Camionetas Nuevos	LC0414	20	LCR0414	10
415	Financiamiento de autos y casas	LC0415	20	LCR0415	10
416	Maquinaria Agrícola	LC0416	20	LCR0416	10
417	Casas de empeño	LC0417	20	LCR0417	10
COSTOS DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO CONSIDERADOS NO DE BAJO RIESGO APERTURA Y RENOVACION					

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

NO.	GIROS COMERCIALES	APERTURA	PRECIO	RENOVACION	PRECIO
418	BILLARES		10		5
419	CASSETAS Y DISCOS COMPACTO DE CUALQUIER FORMATO		10		5
420	EXPENDIO DE ALIMENTOS BALANCEADOS		10		5
421	MISCELÁNEAS		10		5
422	MOLINOS DE GRANO		10		5
423	TIENDA DE PLASTICOS		10		5
424	HELADERIA		20		10
425	BALNEARIO		20		10
426	BICICLETAS		20		10
427	DEPOSITO DE AGUA PURIFICADA		20		10
428	ESTETICAS		20		10
429	EXPENDIO DE REFRESCOS		20		10
430	FLORISTERIA		20		10
431	LENEA BLANCA		20		10
432	PESCADERIA		20		10
433	TABLATERIA		20		10
434	TALLER DE COMPRA VENTA DE ZAPATOS		20		10
435	TALLERES DE INSTALACIÓN DE AUDIO		20		10
436	TALLERES DE TORNO GENERAL		20		10
437	TIENDA DE JUGOS Y EMBOLSADOS		20		10
438	ESTÉTICAS UNISEX		20		10
439	VETERINARIA		20		10
440	VULCANIZADORAS		20		10
441	CRISTALES		24		12
442	IMPRENTAS		24		12
443	NEGOCIO DE TELEFONIA CELULAR Y		24		12
444	OPTICAS		24		12
445	SERVICIOS AGROPECUARIOS		24		12
446	SUPER MERCADOS		30		15

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

447	AGENCIA AUTOMOTRIZ		40		17
448	ALMACEN DE ROPA		40		17
449	BODEGA DE TODO TIPO		40		17
450	ESTABLECIMIENTO DE COMPRA VENTAS DE MOTOS		40		17
451	ESTABLECIMIENTO DE COMPRAVENTA DE ORO Y PLATA		40		17
452	FIDECOMISOS		40		17
453	HOTELES Y HOSTALES		40		17
454	LABORATORIOS		40		17
455	MOTELES		40		17
456	OFICINAS DE SERVICIO DE TELEVISION		40		17
457	PLANTA PURIFICADORA DE AGUA		40		17
458	SALA DE FIESTAS		40		17
459	CINEMAS		60		30
460	RESTAURANT		60		30
461	SALON DE BAILES Y EVENTOS SOCIALES		60		30
462	BANCOS		100		50
463	CENTRO BANCARIOS INSTITUCIONES E		100		50
464	ESCUELAS PARTICULARES		100		50
465	FABRICAS Y MAQUILADORA DE HASTA 20 EMPLEADOS		100		50
466	FINANCIERAS		100		50
467	HOSPITALES		100		50
468	MINISUPER		100		50
469	GASERAS		60		30
470	CLINICAS		140		70
471	CLUB SOCIALES		140		70
472	FABRICAS Y MAQUILADORA DE HASTA 40 EMPLEADOS		140		70
473	VINATERIA		140		70

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

474	FABRICAS Y MAQUILADORA DE MAS DE 40 EMPLEADOS		200		100
475	ESTACIONES DE GASOLINERIA		300		150
476	EXPENDIO DE CERVEZA		240		120
477	CANTINAS Y BARES		300		150
478	CENTRO NOCTURNOS Y DISCOTECAS		300		150
479	SUPERMERCADOS QUE COMERCIALIZAN CERVEZA, VINOS O LICORES		300		150

II.- Giros de alto riesgo

- I.- Laboratorios; talleres de herrería: 20 UMA
- IV. Bodegas de todo tipo; establecimientos para la compraventa de materiales de construcción; minisúper; plantas purificadoras de agua: 50 UMA
- V. Clínicas; fábricas y maquiladoras de hasta veinte empleados; hospitales; hostales; hoteles; moteles: 100 UMA
- VI. Fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; 250 UMA
- VII. Fábricas y maquiladoras de más de cincuenta empleados; supermercados; tienda departamental; 500 UMA

El cobro de derechos por el otorgamiento o revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales o de servicios sin expendio de bebidas alcohólicas antes mencionado, estará condicionado a que previamente comprueben que tengan realizados los pagos de todos los impuestos y derechos inherentes al giro comercial de que se trate incluyendo los que sobre el inmueble recaiga tal como lo es el impuesto predial en cuyo supuesto la que se expida, tendrá una vigencia máxima de hasta un año natural el iniciara en la fecha de expedición y terminará la misma fecha del mes del año siguiente; con salvedad de aquellas que fueran expedidas durante el último año del ejercicio fiscal del periodo constitucional de la administración municipal en turno, en cuyo caso su vigencia será hasta el último día de funciones de dicha administración municipal que la expidió, el cobro a que se hace referencia en el presente artículo será de acuerdo a las tarifas antes mencionado.

Artículo 135. Tarifas por permisos temporales

Por el otorgamiento de permisos temporales de funcionamiento se pagarán, por día, derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Para la venta de cervezas en locales o puestos fijos o semifijos: 10 UMA

PS.

RS
R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

II. Para la ampliación de horario y la autorización de funcionar en días especiales de los establecimientos o locales cuyos giros comprendan la venta de bebidas alcohólicas, sea en envase cerrado o para consumo en el mismo lugar:	14 UMA
III. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos locales, en lugares públicos o privados con fines de lucro:	22 UMA
IV. Para la realización de eventos con luz y sonido, o bailes populares con grupos internacionales, en lugares públicos o privados con fines de lucro:	294 UMA
V. Para la realización de conciertos y eventos musicales	64 UMA
VI. Para la realización de eventos deportivos:	4 UMA
VII. Para la realización de espectáculos taurinos:	40 UMA
VIII. Para la realización de eventos teatrales o cinematográficos:	10 UMA
IX. Para la realización de eventos circenses:	10 UMA

Artículo 139 Bis. Antenas de Inspección

TASA POR INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN.- Por los servicios destinados a verificar la conservación y el mantenimiento de cada estructura, soporte de antenas de telefonía, antenas de radiofrecuencia, radiodifusión y tele y radiocomunicaciones y sus equipos complementarios.

La tasa se abonará por cada antena y estructura de soporte autorizada.

Son responsables de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas permisionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por inspección se hará efectivo en el tiempo y forma, que a continuación se establece:

- I. Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por año con vencimiento en Marzo.
400 UMA
- II. Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por año. 200 UMA

Artículo 139 Ter. Antenas de factibilidad

TASA POR FACTIBILIDAD DE LOCALIZACIÓN Y PERMISO DE INSTALACIÓN

Por el estudio y análisis de planos, documentación técnica, informes, inspección, así como también por los servicios administrativos, técnicos o especiales que deban prestarse para el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación de antenas y estructuras de soporte de las mismas. Idéntico tratamiento se establece para el emplazamiento de los denominados "WICAPS" consistente en radiobases compactas de telefonía de reducido tamaño.

Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente artículo, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o

PS.

Handwritten mark

Handwritten mark



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

administradores de las antenas y sus estructuras de soporte y/o los propietarios del predio donde se hallen instaladas las mismas, en forma solidaria como así también quienes usufructúen con la misma.

El pago de la tasa por la factibilidad de localización y permiso de instalación, deberá efectuarse en forma previa al otorgamiento del permiso

Se deberá abonar el tributo, por cada antena y/o estructura de soporte, por la que se requiera el otorgamiento de la factibilidad de localización y permiso de instalación, conforme lo establecido a continuación.

Factibilidad de localización y permiso de instalación:

I. Por cada emplazamiento de estructura de antenas de telefonía y sus equipos complementarios, por única vez. 325 UMA

II. Por cada emplazamiento de estructuras de tipo no convencional que no exceda los 15 metros, por única vez. 173 UMA"

Artículo 143. Cuotas y tarifas

Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de desarrollo urbano, por conducto de las unidades administrativas competentes, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

I.- Por la expedición de los análisis de factibilidad de uso de suelo para:

Análisis de factibilidad de uso de suelo

No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	a) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	18.00	\$96.22	\$1,731.96
2	b) Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	18.00	\$96.22	\$1,731.96
3	c) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura (Giros comerciales categoría 1, 2 y 3)	4.30	\$96.22	\$413.75
4	d) Para industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura (Giros comerciales categoría 4 y 5)	5.80	\$96.22	\$558.08
5	e) Para casa-habitación unifamiliar	1.00	\$96.22	\$96.22
6	f) Para casa-habitación unifamiliar ubicada en zonas de reserva de crecimientos	2.50	\$96.22	\$240.55
7	g) Para instalación de infraestructura en bienes inmuebles propiedad del municipio o en la vía pública, excepto las que se señalan en los incisos g) y h)	8.00	\$96.22	\$769.76
8	h) Para la instalación de infraestructura aérea consistente en cableado o líneas de	8.00	\$96.22	\$769.76

FS

2



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

	transmisión a expedición de las que fueren propiedad de Comisión Federal de Electricidad			
9	i) Para instalación de torre de comunicación	18	\$96.22	\$1,731.96
10	j) Para la instalación de gasolinera o estación de servicio	30	\$96.22	\$2,886.60
11	l) Para establecimiento de bancos de explotación de materiales	30	\$96.22	\$2,886.60
12	m) Para establecimiento con giro comercial diferente a los mencionados en los incisos a), b), c), j), k) y l) de esta fracción	0.9	\$96.22	\$86.60

II.- Por la expedición de Licencias de uso de suelo para:

a) Casa - habitación - vivienda unifamiliar Tipo A (Área techada)				
No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	De hasta 80 m ²	2.00	\$96.22	\$192.44
2	De 81 hasta 160 m ²	2.30	\$96.22	\$221.31
3	De 161 hasta 250 m ²	2.60	\$97.22	\$252.77
4	Mayor de 251	2.90	\$98.22	\$284.84

b) Casa - habitación - vivienda unifamiliar Tipo B (Área techada)				
No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	De hasta 80 m ²	3.00	\$96.22	\$288.66
2	De 81 hasta 160 m ²	3.30	\$96.22	\$317.53
3	De 161 hasta 250 m ²	3.60	\$97.22	\$349.99
4	Mayor de 251	3.90	\$98.22	\$383.06

c) Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes, con una superficie:				
No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	De hasta 10,000 m ²	35.00	\$96.22	\$3,367.70
2	De 10,001 hasta 50,000 m ²	40.00	\$96.22	\$3,848.80
3	De 50,001 hasta 200,000 m ²	65.00	\$96.22	\$6,254.30
4	Mayor de 200,000 m ²	95.00	\$96.22	\$9,140.90

d) Industrias, locales comerciales, centros comerciales, equipamiento, bodegas e infraestructura y desarrollos que no se comprendan en los incisos A) y c), con una superficie:				
No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	De hasta 50 m ²	2.00	\$96.22	\$192.44
2	De 51 hasta 200 m ²	10.00	\$96.22	\$962.20
3	De 201 hasta 500 m ²	25.00	\$96.22	\$2,405.50

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

4	De 501 hasta 5,000 m2	48.00	\$96.22	\$4,618.56
5	Mayor de 5,000 m2	95.00	\$96.22	\$9,140.90

e) Giros comerciales especiales (Impacto alto)				
No.	Metraje	Cobro por UMA	Valor UMA	Monto
1	Gasolinera o estación de servicio	620.00	\$96.22	\$59,656.40
2	Casino	1500.00	\$96.22	\$144,330.00
3	Funeraria	80.00	\$96.22	\$7,697.60
5	Crematorio	150.00	\$96.22	\$14,433.00
7	Sala de fiestas cerrada	150	\$98.22	\$14,733.00
8	Hotel mayor a treinta habitaciones	175	\$99.22	\$17,363.50
9	Torre de telecomunicaciones de una estructura monopolar para colocación de antena celular de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre alta tensión o sobre infraestructura existen	275	\$100.22	\$27,560.50
10	Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado	130.00	\$96.22	\$12,508.60
11	Establecimientos con venta de bebidas alcohólicas para consumo en el mismo lugar	130.00	\$96.22	\$12,508.60
12	Gasera	620.00	\$96.22	\$59,656.40
13	Granja porcícola / ganadera / avícola / agropecuario	350.00	\$96.22	\$33,677.00
14	Fábricas y maquiladoras de hasta 50 empleados	120	\$96.22	\$11,546.40
15	Fábricas y maquiladoras de más de 50 empleados	150	\$96.22	\$14,433.00
16	Centros bancarios, instituciones financieras, bancos	120	\$96.22	\$11,546.40
17	Agencia de automóviles	200	\$96.22	\$19,244.00

III.- Por la expedición de la constancia de alineamiento de bienes inmuebles, por cada metro lineal:

A) ALINEAMIENTO CASA HABITACIÓN // LOTES SIN CONSTRUCCIÓN			
UMA	UMA X ML	ML	TOTAL
96.22	0.1	1	\$9.62

PS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

B) ALINEAMIENTO COMERCIOS AL POR MENOR Y DE BAJA CATEGORÍA			
UMA	UMA X ML	ML	TOTAL
96.22	0.12	1	\$11.55

C) ALINEAMIENTO COMERCIOS, INDUSTRIAS			
UMA	UMA X ML	ML	TOTAL
96.22	0.18	1	\$17.32

III. Por la expedición de Licencias de construcción:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

A) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO A de casa habitación, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie TIPO A				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 60M2	0.06	1	\$5.77
96.22	HASTA 120M2	0.08	1	\$7.70
96.22	HASTA 240M2	0.1	1	\$9.62
96.22	MÁS DE 240M2	0.12	1	\$11.55

B) Por la expedición de licencia para construcciones TIPO B de casa habitación, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 60M2	0.1	1	\$9.62
96.22	HASTA 120M2	0.12	1	\$11.55
96.22	HASTA 240M2	0.14	1	\$13.47
96.22	MÁS DE 240M2	0.16	1	\$15.40

C) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO A de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie				
---	--	--	--	--

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 50M2	0.12	1	\$11.55
96.22	HASTA 100M2	0.14	1	\$13.47
96.22	HASTA DE 200M2	0.16	1	\$15.40
96.22	MÁS DE 200M2	0.18	1	\$17.32

D) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO B de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie

UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 50M2	0.14	1	\$13.47
96.22	HASTA 100M2	0.16	1	\$15.40
96.22	HASTA DE 200M2	0.18	1	\$17.32
96.22	MÁS DE 200M2	0.2	1	\$19.24

E) Por la expedición de licencia para construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para la colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por cada unidad

UMA	UMA X UNIDAD		UNIDADES	MONTO
96.22	1	630	1	\$60,618.60

F) Por la expedición de la licencia de construcción de bardas, por cada metro lineal, hasta dos metros de altura

UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.07	1	\$6.74

Handwritten mark

Handwritten marks



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

G) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos de construcciones o edificaciones TIPO A, por cada metro cuadrado				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.07	1	\$6.74

H) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos de construcciones o edificaciones TIPO B, por cada metro cuadrado				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.09	1	\$8.66

I) Por la expedición de la licencia de demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.04	1	\$3.85

V.- Por la expedición de constancia de término de obra:

LICENCIA DE TÉRMINO DE OBRA

A) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO A de casa habitación, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie TIPO A				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 60M2	0.021	1	\$2.02
96.22	HASTA 120M2	0.024	1	\$2.31
96.22	HASTA 240M2	0.035	1	\$3.37
96.22	MÁS DE 240M2	0.042	1	\$4.04

B) Por la expedición de licencia para construcciones TIPO B de casa habitación, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 60M2	0.035	1	\$3.37
96.22	HASTA 120M2	0.042	1	\$4.04
96.22	HASTA 240M2	0.049	1	\$4.71
96.22	MÁS DE 240M2	0.056	1	\$5.39

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

C) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO A de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 50M2	0.042	1	\$4.04
96.22	HASTA 100M2	0.049	1	\$4.71
96.22	HASTA DE 200M2	0.056	1	\$5.39
96.22	MÁS DE 200M2	0.063	1	\$6.06

D) Por la expedición de licencia para construcciones de TIPO B de industrias, comercios, bodegas de almacenamiento, centros de distribución, por cada metro cuadrado, de trabajos con una superficie				
UMA	UMA X M2		M2 CONSTRUCCIÓN	MONTO
96.22	HASTA 50M2	0.049	1	\$4.71
96.22	HASTA 100M2	0.056	1	\$5.39
96.22	HASTA DE 200M2	0.063	1	\$6.06
96.22	MÁS DE 200M2	0.7	1	\$67.35

E) Por la expedición de licencia para construcción, que permita la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para la colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente, por cada unidad				
UMA	UMA X UNIDAD		UNIDADES	MONTO
96.22	1	125	1	\$12,027.50

F) Por la expedición de la licencia de construcción de bardas, por cada metro lineal, hasta dos metros de altura				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.0245	1	\$2.36

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

G) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos de construcciones o edificaciones TIPO A, por cada metro cuadrado				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.0245	1	\$2.36

H) Por la expedición de la licencia para demoliciones o desmantelamientos de construcciones o edificaciones TIPO B, por cada metro cuadrado				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.0315	1	\$3.03

I) Por la expedición de la licencia de demolición o desmantelamiento de bardas, por cada metro lineal				
UMA	UMA X UNIDAD		Metro lineal	MONTO
96.22	1	0.015	1	\$1.44

VI.- Por visitas de inspección:

A) PARA EXPEDICIÓN PERMISOS 2023			
UMA	UMA X ML	VISITA	TOTAL
96.22	3.5	1	\$336.77

B) FOSAS SÉPTICA			
UMA	UMA X ML	VISITA	TOTAL
96.22	6.6	1	\$635.05

C) CONSTRUCCIONES O EDIFICACIONES DISTINTAS A LOS INCISOS A) Y B)			
UMA	UMA X ML	VISITA	TOTAL
96.22	6.6	1	\$635.05

D) RECEPCIÓN O TÉRMINO DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA URBANA			
UMA	UMA X ML	VISITA	TOTAL
96.22	12	1	\$1,154.64

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

E) VERIFICACIÓN DE OBRA DE INFRAESTRUCTURA URBANA			
UMA	UMA X ML	VISITA	TOTAL
96.22	12	1	\$1,154.64

VII. Por expedición de licencia de urbanización, por cada metro cuadrado de vía pública: 0.0200 UMA

VIII. Por validación de planos, por cada plano: 0.2500 UMA

IX. Por revisiones previas de los proyectos:

a) Por segunda revisión de proyecto de gasolinera o estación de servicio: 2.64 UMA

b) Por segunda revisión de proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m²: 2.64 UMA

c) Por segunda revisión de proyecto distinto a los comprendidos a) o b): 1.30 UMA

d) A partir de la tercera revisión de un proyecto de gasolinera o estación de servicio: 5.25 UMA

e) A partir de la tercera revisión de un proyecto cuya superficie cubierta sea menor de 500 m²: 2.00 UMA

f) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor de 500 M² y hasta 1,000 m²: 4.00 UMA

g) A partir de la tercera de un proyecto cuya superficie sea mayor a 1,000 m²: 5.25 UMA

X. Por revisiones previas de proyectos de lotificación de fraccionamientos:

a) Por segunda revisión: 2.00 UMA

b) A partir de la tercera revisión, con una superficie:

1. De hasta 10,000 m² 3.30 UMA

2. De 10,001 hasta 50,000 m² 6.60 UMA

3. De 50,001 hasta 200,000 m² 10 UMA

4. Mayor de 200,000 m² 13 UMA

Obra Pública

I.- Por participar en licitación pública estatal de obra pública \$3,750.00

II.- Por participar en licitaciones de invitación a cuando menos 3 personas de obra públicas \$1,950.00

III.- Inscripción al padrón de contratistas de obra pública \$750.00

P.S.

R



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sección décima tercera De los Derechos por los Servicios que prestan el Catastro Municipal

Artículo 148. Cuotas y tarifas

Por los servicios públicos en materia de catastro, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CÉDULAS	
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ZONA CENTRO	\$210.00
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ZONA INTERMEDIA	\$210.00
EXPEDICIÓN DE CEDULAS POR MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCION ZONA PERIFERIA	\$210.00
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ZONA DE COMISARIÁS Y PREDIOS RÚSTICOS	\$210.00
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR ACTUALIZACIÓN:	
0.1-10,000.00	\$220.00
10,001.00-20,000.00	\$284.00
20,001.00-30,000.00	\$347.00
30,001.00-40,000.00	\$410.00
40,001.00-70,000.00	\$541.00
70,001.00-100,000.00	\$604.00
10,001.00- EN ADELANTE	\$743.00
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR REVALUACIÓN	\$56.00
EXPEDICIÓN DE CÉDULAS POR TRASLADO DE DOMINIO	\$56.00
OFICIO DE SOLICITUD DEL FOLIO ELECTRÓNICO	\$207.00
CONSTANCIAS	
CONSTANCIA DE VALOR CATASTRAL	\$207.00
CONSTANCIA DE NO PROPIEDAD	\$207.00

p.s.

R



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSTANCIA DE ÚNICA PROPIEDAD	\$207.00
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN	\$207.00
CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN	\$207.00
CONSTANCIA DE NÚMERO OFICIAL	\$207.00
COPIAS CERTIFICADAS	
COPIA CERTIFICADA DE CÉDULAS	\$100.00
COPIA CERTIFICADA DE PLANO	\$100.00
COPIA CERTIFICADA DE HOJA DE PARCELA	\$84.00
COPIA CERTIFICADA DE PLANO TAMAÑO OFICIO	\$92.00
COPIA CERTIFICADA DE PLANO HASTA 4 VECES TAMAÑO OFICIO	\$131.00
COPIA CERTIFICADA DE PLANO MAYOR DE 4 VECES TAMAÑO OFICIO	\$143.00
COPIAS SIMPLES	
COPIAS SIMPLES TAMAÑO CARTA	\$24.00
COPIAS SIMPLES TAMAÑO OFICIO	\$27.00
OTROS TRÁMITES	
URBANIZACIÓN	\$100.00
HISTORIAL DE PREDIO	\$207.00
ASIGNACIÓN DE NOMENCLATURA	\$100.00
CAMBIO DE NOMENCLATURA	\$100.00
CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE PREDIAL	\$100.00
RECTIFICACIÓN DE MEDIDAS	\$100.00
PROYECTOS DE UNIÓN Y DIVISIÓN POR CADA PARTE	\$100.00
VERIFICACIONES DE MEDIDAS FÍSICAS Y COLINDANCIAS DE PREDIOS ZONA HABITACIONAL	\$200.00
VERIFICACIONES DE MEDIDAS FÍSICAS Y COLINDANCIAS DE PREDIOS ZONA COMERCIAL	\$250.00

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VERIFICACIONES DE MEDIDAS FÍSICAS Y COLINDANCIAS DE PREDIOS ZONA INDUSTRIAL	\$300.00
VERIFICACIONES RUSTICAS DE 1-HECTAREA DENTRO DE LA CIUDAD	\$ 250.00
VERIFICACIONES RUSTICAS DE 2-HECTAREAS EN ADELANTE DENTRO DE LA CIUDAD	\$ 350.00
VERIFICACIONES RUSTICAS DE 1- HECTAREA FUERA DE LA CIUDAD	\$ 300.00
VERIFICACIONES RUSTICAS DE 2-HECTAREAS EN ADELANTE FUERA DE LA CIUDAD (COMISARIAS)	\$ 450.00
ELABORACION DE PLANOS	
PLANOS SIN CONSTRUCCION	\$ 250.00
PLANOS POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION DE 1 CUARTO	\$ 300.00
PLANOS POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION DE 2 A 3 CUARTOS	\$ 400.00
PLANOS POR MANIFESTACION DE CONSTRUCCION DE 3 CUARTOS EN ADELANTE	\$ 500.00

Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios dentro del Municipio:

Zona	Costo x Metro Cuadrado
A1	\$100.00
A2	\$90.00
B1	\$82.00
B2	\$76.00
B3	\$69.00
C1	\$62.00
C2	\$55.00
C3	\$52.00

Para efectos de la anterior tabla del párrafo anterior, comprenderán dichas zonas las siguientes:

A1.- PADRE ETERNO,HERMITA, CENTRO, YOXCENKAX:

(C.44X59, C.44X63), (C.52X59, C.52X63), (C.42X41, C.42X47), (C.47X32, C.47 X36), (36X53) (C.53X42), (C.42X57), (C.57X44), (C.44X59), (C.59 HASTA 52), (C.52 HASTA LA 49), (C.49X50), (C.50 HASTA LA 41), (C.41 HASTA LA 42), (C.36X47, C.47X32) (C.32 HASTA LA C.57) (57X32 HASTA LA 57X36), (C.36X57 HASTA LA C.36X47), (C.53X42 HASTA LA C. 53X56), (C.53X36 HASTA LA C. 36X57), (C.36X37 HASTA LA C.57X32), (C.57X32 HASTA LA C.32X63), (C.57X32



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

HASTA LA C.32X63), (C.32X63 HASTA LA C.63X44), (C.63X44 HASTA LA C.44X57), (C.44X57 HASTA LA C.57X42), (C.57X42 HASTA LA C.42X53)

A2.- YOXCENKAX , CENTRO, SAN FRANCISCO, CHOBENCHE:

(C.18X53 HASTA LA C.18X57), (C.18X57 HASTA LA C. 57X22), (C.22X59), (C.22X59 HASTA LA C.32 X59), (C.32X59 HASTA LA C. 32X59), (C.49X32 HASTA LA 49X24), (C.49X24 HASTA LA C.53X24) (C.51X52 HASTA LA C. 52X57), (C.57X52 HASTA LA 52X57), (C.58X57 HASTA LA 58X51), (C.58X51 HASTA LA 51X52). (C.58X51 HASTA LA 58X57), (C.58X57 HASTA LA C. 57X72), (C.57X72 HASTA LA C.72X51), (C.72X51 HASTA LA C.51X58). (C.72X49 HASTA LA 72X55), (C.55X72 HASTA LA 78X55), (C.78X55 HASTA LA C. 78X53), (C.78X53 HASTA LA C.84X53), (C.84X53 HASTA LA C.84X49), (C.84X49 HASTA LA C.49X72).

A3.- N/A

B1- LÁZARO CÁRDENAS, YOXCENKAX, SOLIDARIDAS, SAN IGNACIO, SAN JUAN, COL. PARAÍSO:

(C.33X48 HASTA LA C.35X44-A), (C.33X44-A HASTA LA C.37X44-A), (C.37X44-A HASTA LA C.37X44), (C.44X37 HASTA LA C.44X39), (C.44X39 HASTA LA C.44X39), (C.42X39 HASTA LA C.42X41), (C.41X42 HASTA LA C.41X50), (C.41X50 HASTA LA C.50X33), (C.50X33 HASTA LA C.33X48), (C.28X41 HASTA LA 41X18) (C.18X41 HASTA LA C. 18X53), (C.18X53 HASTA LA C.24X53), (C.24X53 HASTA LA C.24X49), (C.24X49 HASTA LA C.49X32), (C.49X32 HASTA LA C.32X47), (C.47X36 HASTA LA C.36X45), (C.47X36 HASTA LA C.47X36), (C.36X45 HASTA LA C.45X28), (C.45X28 HASTA LA C.41X28).(C.64X35 HASTA LA 35X62), (C.35 HASTA LA 37X62), (C.37X62 HASTA LA C.37X64), (C.37X64 HASTA LA C. 35X62), (C.60X24 HASTA LA C.29x58), (C.29X58 HASTA LA C. 58X29-A), (C.58X29-A HASTA LA C.29-AX56), (C.29-AX56 HASTA LA C.56X54-AX60), (C.57-AX60 HASTA LA C. 60X29), (C.33X48 HASTA LA C. S/N),(C.S/N HASTA LA C.52), (C.52X S/N HASTA LA 50), (C.50 HASTA LA C. 50X33).

B2.- CENTRO, SAN FRANCISCO, HERMITA:

(C.58X59 HASTA LA C.59X52), (C.59X52 HASTA LA C.52X57), (C.52X57 HASTA LA C.57X58), (C.57X58 HASTA LA C.58X59), (C.41x56 HASTA LA 56X51, (C.56X51 HASTA LA 51X72), (C.51X72 HASTA LA 72X47), (C.47X72 HASTA LA 47X64), (C.47X64 HASTA LA 64X37), (C.37X64 HASTA LA 37X62),(C.37X62 HASTA LA 62X39), (C.62X39 HASTA LA 39X60), (C.39X60 HASTA LA 41X60), (C.41X60 HASTA LA 41 X 56), (C.59X52 HASTA LA C.52X63), (C.52X63 HASTA LA C.54X63), (C.54X61 HASTA LA C.61X58), (C.58X61 HASTA LA C.58X59)

B3.- YOXCENKAX

(C.57X22 HASTA LA C.57X18), (C.57X18 HASTA LA C.18X63), (C.18X63 HASTA LA C.63X32), (C.63X32 HASTA LA C.32X59), (C.32X59 HASTA LA C.59X22), (C.22X59 HASTA LA C.57X22)

C1.- CHOBANCHE, LÁZARO CÁRDENAS, CHUNCHUCUM, BENITO JUAREZ, VILLAFLORES:

(C.41X70 HASTA LA C.41X72), (C.41X72 HASTA LA C.49X72), (C.49X72 HASTA LA C.49X84), (C.49X84 HASTA LA C.84X53), (C.84X53 HASTA LA C.53X88), (C.51X88 HASTA LA C.51XS/N), (C.51XS/N HASTA LA C.41XS/N), (C.41XS/N HASTA LA C.41X84), (C.41X84 HASTA LA C.41X82), (C.41X82 HASTA LA C.41X70), (C.44-AX35 HASTA LA C.33X42), (C.33X42 HASTA LA C.35X38), (C.35X38 HASTA LA C.38X41), (C.41X38 HASTA LA C.41X40), (C.41X40 HASTA LA C.39X40), (C.39X40 HASTA LA C.39X44), (C.39X44 HASTA LA C.37X44), (C.37X44 HASTA LA C.37X44-A), (C.44-AX37 HASTA LA C.44-AX33), (C.41X38 HASTA LA C.41X28), (C.41X28 HASTA LA C.28X39), (C.28X39 HASTA LA C.39X26), (C.39X26 HASTA LA C.37X26), (C.37X26 HASTA LA C.28-AX37), (C.28-AX37 HASTA LA C.28-AX35), (C.28-AX35 HASTA LA C.33X42), (C.33X42 HASTA LA

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

C.42X35), (C.42X35 HASTA LA C.35X38), (C.41X28 HASTA LA 28X45), (C.28X45 HASTA LA 45X36), (C.45X36 HASTA LA 36X41), (C.36X14 HASTA 41X28), (C.41X28 HASTA LA C.28X39), (C.28X34 HASTA LA C.22X39), (C.22X39 HASTA LA C.41X22), (C.41X38 HASTA LA C.41X28), (C.41X22 HASTA LA C.22X39), (C.22X39 HASTA LA C.39X45), (C.39X45 HASTA LA C.S/NX41), (C.S/NX34 HASTA LA C.41X22)

C2.- SAN JUAN DE DIOS, PARTE DE SAN IGNACIO, COL. PARAÍSO:
(C.60X29 HASTA LA 29X58), (C.29X58 HASTA LA 58X29-A), (C.58X29-A HASTA LA 29-AX56), (C.29-AX56 HASTA 56X54-A), (C.54-AX56 HASTA 54-AX60), (54-AX60 HASTA LA 60X29) (C.33X48 HASTA LA S/N), (C.S/N HASTA LA C.52), (C.52XS/N HASTA LA 50), (C.50 HASTA LA 50X53)

C3.- FRACCIONAMIENTO PARAÍSO, COL. NUEVO YUCATÁN

Cuando se trate de superficies inferiores a las mencionadas en la tabla anterior, pero se requiera de levantamientos topográficos: \$ 3,200.00

Conforme al costo de Hectárea se comprenderá de la siguiente manera:

HECTÁREA	COSTO
1 Hectárea	\$3000.00

El Impuesto predial, se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otra contraprestación pactada, cuando el inmueble de que se trate hubiese sido otorgado en uso, goce, se permitiera su ocupación por cualquier título y genere dicha contraprestación por la ocupación; siempre y cuando al determinarse el impuesto conforme a la tarifa establecida en la Ley de Ingresos, diere como resultado un impuesto mayor al que se pagaría sobre la base del valor catastral.

Artículo 158. Cuotas

Por los servicios públicos en materia de protección civil, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

PROPUESTA DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL			
Servicio	Costo	Procedimiento.	Tiempo estimado
CONSTANCIA DE PROTECCIÓN CIVIL.	4 UMAS	<ul style="list-style-type: none"> solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. copia de identificación oficial. pago del derecho en tesorería, mediante orden de 	3 días hábiles

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
 LIBRE Y SOBERANO
 DE YUCATÁN

<p>DICTAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PÉRMISO POR EVENTO. (DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, ESTATAL Y GENERAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX, ASI COMO DE LA NORMAS VIGENTES APLICABLES).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • 8 UMAS empresas locales como, tortillerías, tiendas de conveniencia y loncherías. • 16 UMAS eventos temporales, venta provisional de pirotecnia, bailes, música disco con venta de bebidas alcohólicas, corridas y tardeadas. • 32 UMAS para empresas externas, o comercios, Maquiladoras, Gasolineras, Venta de Materiales de construcción y toda aquella empresa que cuente con 25 empleados o más. 	<p>pago por parte de protección civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. • copia de identificación oficial. • en el caso de eventos, si llegara a ver quema de artificios pirotécnicos, se agregará el monto de cobro por ese concepto. • análisis de riesgo. • el dictamen se presenta en obras públicas para continuar su proceso en caso de licencia de funcionamiento. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil 	<p>5 días hábiles</p>
<p>Vo. Bo. DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL (DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, ESTATAL Y GENERAL DEL MUNICIPIO DE TEKAX, ASI COMO DE LA NORMAS VIGENTES APLICABLES).</p>	<p>16 UMAS – toda empresa que cuente con 25 personas dentro del establecimiento incluyendo empleados y clientes.</p> <p>32 UMAS – toda empresa que cuente con 25 empleados o por su naturaleza de riesgo como pueden ser gasolineras, chatarrerías y que manejen productos con alto riesgo de incendio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito de revisión y vo. bo. del programa interno de protección civil dirigido al titular de protección civil. • presentación del programa interno de protección civil. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. 	<p>5 días hábiles</p>

RS.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CERTIFICACIÓN DE ANALISIS DE RIESGO	4 UMAS	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al titular de protección civil • presentación del análisis de riesgo. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. 	5 días hábiles
CURSO DE PROTECCIÓN CIVIL SOBRE PREVENCIÓN DE INCENDIOS, ASÍ COMO USO Y MANEJO DE EXTINTORES	<p>4 UMAS; curso básico de incendios; NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.</p> <p>8 UMAS Curso completo; básico de incendios, uso y manejo de extintores, NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad-Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo y la <u>NOM-026-STPS-2008 Colores y señales de seguridad e higiene</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. • copia de identificación oficial. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. <p>nota: se otorga constancia de protección civil con vigencia de un año.</p>	mediante agenda
PODA O DERRIBO DE ÁRBOLES.	4 UMAS	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. • copia de identificación oficial. • autorización del departamento de ecología. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de ecología. 	3 días hábiles

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

<p>PERMISO PARA VENTA DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS (DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO MUNICIPAL, SOBRE VENTA, USO Y MANEJO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS).</p>	<p>8 UMAS para tiendas pequeñas máximo 5 kilogramos. 16 UMAS para tiendas que manejen más 5 kilogramos, previa autorización de Protección Civil.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. • copia de identificación oficial. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. 	<p>5 días hábiles</p>
<p>PÉRMISO PARA USO Y MANEJO DE ARTIFICIOS PIROTECNICOS EN EVENTOS SOCIALES Y/O RELIGIOSOS (DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO MUNICIPAL, SOBRE VENTA, USO Y MANEJO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS).</p>	<p>5 UMAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • solicitud por escrito dirigido al presidente municipal con atención al titular de protección civil. • copia de identificación oficial. • pago del derecho en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. 	<p>5 días hábiles</p>
<p>SANCIONES (APLICADAS DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS Y LEYES DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, ESTATAL Y FEDERAL, ASI COMO EN LAS DIFERENTES NOTMAS VIGENTES)</p>	<p>16 – 32 UMAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> • verificación del reporte o inspección programada. • dictamen. • en caso de incurrir en una sanción, se realiza el pago de la multa correspondiente en tesorería, mediante orden de pago por parte de protección civil. 	<p>5 días hábiles</p>

P.S.

B
R



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Sección décima novena Bis
Dirección de Ecología

Artículo 159 Quater. Cuotas

Por los servicios públicos en materia de Ecología, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Constancia de buen vecino 4 UMAS
- II. Dictamen de Ecología para licencias de funcionamiento y permisos por eventos de acuerdo al Reglamento de protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Tekax 8 a 16 UMAS.
- III. Constancia de Ecología para predios que pudieran estar en Zonas de Conservación y Áreas Naturales Protegidas 4 UMAS.
- IV. Anuencia Municipal condicionada de Ecología para de Desmonte en Predios menores a 5 Hectáreas 16 a 32 UMAS
- V. Permiso para Poda, Derribo y Transplante de árboles urbanos de acuerdo al reglamento de la ley de Conservación y Desarrollo del Arbolado Urbano del Estado de Yucatán 4 UMAS
- VI. Sanciones Aplicadas de acuerdo al Reglamento de Protección al Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Tekax en sus Diferentes Artículos 16 a 32 UMAS

Artículo 159 Quinquies. Época de Pago.

El pago de los derechos se hará al momento de solicitar el servicio del Departamento de Ecología en las oficinas de la tesorería municipal.

Artículo 160. Cuotas

Por la expedición de certificados y constancias, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.	Por cada certificado que expida el Ayuntamiento	\$30.00 por hoja
II.	Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$3.00 por hoja
III.	Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$50.00 por hoja
IV.	Por cada copia fotostática simple	\$1.00 por hoja
V.	Por participar en licitaciones	Precio sujeto a cambios por obras
VI.	Por reposición de licencias de funcionamiento	\$100.00
VII.	Por reposición de recibos oficiales	\$ 20.00
VIII.	Por derecho de tanto	\$250.00

...

P.S.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 163 Bis. Época de pago

El pago de los derechos causados por los materiales empleados en la Unidad de Transparencia se realizará en las oficinas de Tesorería o bien donde esta última lo designe.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Se adiciona el inciso d); se adicionan las fracciones VI Bis, VI Ter, XXV y XXVI al artículo 76 de la Ley de Hacienda del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

De la I.- a la IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

a) a la c) ...

d) Bardas, muros de piedra y albarradas

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 100.00 m2
2.- Por cada permiso de construcción de 100.01 a 200.00 m2.
3.- Por cada permiso de construcción de 200.01 a 500.00 m2.
4.- Por cada permiso de construcción de 500.00 en adelante

VI Bis.- Permisos de construcción de Bodegas, Industrias y comercios:

a) Bardas, muros de piedra y albarradas

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 100.00 m2
2.- Por cada permiso de construcción de 100.01 a 200.00 m2.
3.- Por cada permiso de construcción de 200.01 a 500.00 m2.
4.- Por cada permiso de construcción de 500.00 en adelante

VI Ter.- Permiso de construcción de hoteles, condominios, conjuntos habitacionales y fraccionamientos privados.

1.- Por cada permiso de construcción de concreto, paja, lamina, piedra y materiales ecológicos.
2.- Por cada permiso de construcción de calles de terracería

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

3.- Por cada permiso de construcción Bardas, muros de piedra y albarradas

De la VII.- a la XXIV.- ...

XXV.- Uso de suelo para construir y colocar en la vía pública o en propiedad privada su infraestructura de cableado, postes y antenas.

Concepto
Por poste
Por caseta telefónica
Por instalaciones lineales

XXVI. Expedición de Uso de Suelo para antenas de comunicación.

Concepto
Por Antena

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se reforma el artículo 44; se adiciona la fracción V al Artículo 76; se adiciona la fracción VI al Artículo 79; se reforma el inciso B), se adiciona la fracción XX al inciso E) y se reforma la fracción XXV del inciso F) correspondiente al artículo 83; se reforma el artículo 86; se adiciona el artículo 87 Bis; se reforma la fracción XI del inciso B) del artículo 92; se reforman las fracciones I y III y se adicionan las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 95; se reforman los artículos 96 y 100 Bis; se adicionan los artículos 100 ter, 100 quáter y 100 quinquies; se reforma la fracción II del artículo 106 Bis; se adiciona la fracción VI al artículo 116 Bis, todas de la Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 44.- Cuando la Dirección del Catastro del Municipio de Tixpéual, Yucatán, o la Dirección del Catastro del Estado de Yucatán, en caso de que el Municipio no contara con este servicio, expidiera una cédula con valor catastral actualizado al ya existente, ese nuevo valor servirá como base para calcular el impuesto predial a partir de su expedición.

...

Del 1 al 4.- ...

...

B

P.S.

R



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El cálculo del impuesto predial expuesto en el párrafo anterior será efectuado con base en el valor catastral actualizado de los predios y se determinará aplicando la siguiente tasa:

LÍMITE INFERIOR PESOS	LÍMITE SUPERIOR PESOS	CUOTA FIJA ANUAL PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
\$0.01	\$5,000.00	\$50.00	0.0025
\$5,000.01	\$10,000.00	\$100.00	0.0025
\$10,000.01	\$15,000.00	\$150.00	0.0025
\$15,000.01	\$20,000.00	\$200.00	0.0025
\$20,000.01	\$25,000.00	\$250.00	0.0025
\$25,000.01	\$30,000.00	\$300.00	0.0025
\$30,000.01	\$35,000.00	\$350.00	0.0025
\$35,000.01	\$40,000.00	\$400.00	0.0025
\$40,000.01	\$45,000.00	\$450.00	0.0025
\$45,000.01	\$50,000.00	\$500.00	0.0025
\$50,000.01	En adelante	\$550.00	0.0025

El cálculo de la cantidad a pagar se realizará de la siguiente manera: se tomará la diferencia que resulte entre el valor catastral actual y el límite inferior, se multiplicará por el factor aplicable y el producto obtenido se sumará a la cuota fija anual respectiva.

Cuando no se cuente con elementos del valor catastral actualizado que permitan un cálculo correcto de su importe, de manera excepcional se aplicarán las siguientes cuotas, de conformidad con el uso del predio:

- A).- Casa Habitación..... \$1,600.00
- B).- Uso Comercial..... \$2,600.00
- C).- Uso Industrial..... \$4,100.00

Artículo 76.-

- I.-...
- II.-...
- III.-...
- IV.-...

V.- Permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilo gramos en el horario de diecinueve horas a las seis horas en el primer cuadro del municipio.

Artículo 79.-

- I.-...
- II.-...

P.S.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- III.-...
- IV.-...
- V.-...

VI.- Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos no importara el número de horas o de veces que se transite en dicho horario.

Artículo 83.- ...

A)...

B) Para los permisos eventuales para el funcionamiento de giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas, se les aplicará la tarifa diaria de \$500.00, y por hora extra el importe de \$150.00.

C)...

D)...

E)...

I a la XIX...

XX.- Minisúper/Supermercado..... \$3,500.00

...
...
...

F).- ...

CONSECUTIVO	GIRO COMERCIAL DE SERVICIOS	EXPEDICIÓN	RENOVACIÓN
I. a la XXIV. ...			
XXV.	Carpinterías y tapicerías	\$1,500.00	\$600.00
XXVI a la LXXXI. ...			

Artículo 86.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 1,090.00 por día y/o \$60.00 por hora.

Artículo 87 Bis. - Tratándose del permiso para el tránsito de vehículos con capacidad de carga mayor de 3,500 kilogramos sin importar el número de horas o de veces que se transite en dicho horario tendrá un costo de \$ 500.00 con vigencia de una jornada.

Artículo 92.- ...

A)...

B) ...

P.S.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

I.- a la X.- ...

XI.- Licencia de Uso de Suelo..... \$ 12.00 m2

Artículo 95.- ...

- I.- Por cada certificado que expida el Ayuntamiento..... \$30.00
- II.-
- III.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento..... \$40.00
- IV.- Reposición de constancia que expida el Ayuntamiento..... \$60.00
- V.- Expedición de duplicado de recibos oficiales por parte del Ayuntamiento...\$50.00
- VI.- Por cada Certificado de No Adeudo de Impuestos \$100.00
- VII.- Por cada Certificado de No Adeudo de Agua Potable.....\$70.00

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que soliciten participar en licitaciones públicas celebradas por la autoridad municipal, pagarán un derecho de inscripción a la misma, por la cantidad de \$2,000.00.

Artículo 100 Bis.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con la siguiente tabla:

I.- Emisión de copias fotostáticas simples.

a) Por cada copia simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación	\$35.00
b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$40.00

II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones (tamaño carta)	\$50.00
b) Plano tamaño oficio	\$60.00
c) Plano hasta 4 veces tamaño oficio	\$90.00
d) Plano mayor de 4 veces de tamaño oficio	\$100.00

III.- Por expedición de oficios de:

a) División (por cada parte)	\$100.00
b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura	\$100.00
c) Cédula catastral	\$200.00
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio	\$110.00
e) Certificado de inscripción vigente e información de bienes inmuebles	\$120.00
f) Certificado de inscripción vigente y constancia de valor catastral	\$130.00
g) Constancia de factibilidad de uso del suelo	\$500.00

PS

R



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

IV.- Por elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	\$400.00
b) Topográficos hasta 100 hectáreas	\$500.00
c) Con apoyo del padrón de dibujantes (dibujo)	\$400.00
d) Servicios topográficos	\$1,000.00

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas	\$200.00
--	----------

VI.- Por reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	\$90.00
b) Tamaño oficio	\$100.00

VII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios	\$450.00
--	----------

VIII.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios con informe pericial	\$600.00
--	----------

IX.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación incluyan trabajos de topografía, adicionalmente a la tarifa de la fracción anterior, se causarán los siguientes derechos de acuerdo con las superficies:

De 01-00-01	Hasta 10-00-00	\$550.00
De 10-00-01	Hasta 20-00-00	\$600.00
De 20-00-01	Hasta 30-00-00	\$750.00
De 30-00-01	Hasta 40-00-00	\$850.00
De 40-00-01	Hasta 50-00-00	\$1,000.00
De 50-00-01	En adelante	\$90 por hectárea

X.- Por actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

De un valor de \$ 0.01	A \$ 10,000.00	\$500.00
De un valor de \$ 10,001.00	A \$ 20,000.00	\$600.00
De un valor de \$ 20,001.00	A \$ 30,000.00	\$700.00
De un valor de \$ 30,001.00	A \$ 50,000.00	\$800.00
De un valor de \$ 50,001.00	A \$ 60,000.00	\$900.00
De un valor de \$ 60,001.00	En adelante	\$1,000.00

Artículo 100 Ter.- No causarán derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 100 Quáter.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley, de conformidad con lo siguiente:

P.S.

R



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Se adiciona al Título Segundo del Capítulo II denominado de los Derechos, la Sección Décimo Sexta denominada de los "Derechos por Servicios de Catastro" que contiene los artículos 133 Bis, 133 Ter, 133 Quater, 133 Quinquies, 133 Sexties, 133 Septies y 133 Octies, todos de la Ley de Hacienda para del Municipio de Tzucacab, Yucatán, para quedar como sigue:

**Sección Décimo Sexta
Derechos por Servicios de Catastro**

Artículo 133 Bis.- El objeto de estos derechos está constituido por los servicios que presta el Catastro Municipal.

Artículo 133 Ter.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios que presta el Catastro Municipal:

- I. Por expedición de copia fotostáticas simple
- II. Por expedición copia fotostáticas Certificada
- III. Por la Expedición de Oficios
- IV. Por expedición de constancias
- V. Por elaboración y revisión de planos
- VI. Por diligencias de verificación
- VII. Por Servicios de topografía
- VIII. Por diligencias de verificación de medidas físicas, de colindancias de predios, factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, manifestación de construcción o mejora, demolición de construcción, rectificación de medias, urbanización, medidas físicas de construcción y colindancias de predio

Artículo 133 Quater.- La cuota que se pagará por los servicios que presta el Catastro Municipal, causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

Artículo 133 Quinquies.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 133 Sexties.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

Artículo 133 Septies.- Por la revisión de la documentación de construcción en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Tzucacab, Yucatán.

Artículo 133 Octies.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta Sección, las Instituciones Públicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Se reforma la tabla relativa a predios rústicos contenida en la fracción I del artículo 46 Bis; se reforma el párrafo cuarto del artículo 62; se reforma la denominación del



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

Capítulo II para quedar como "De los servicios que presta la Dirección de Obra Pública y Desarrollo Urbano", se reforma el párrafo primero y se adicionan los incisos o), p), q) y r) al artículo 80; se reforma el párrafo primero, y los párrafos once y doce, y se adicionan los párrafos trece, catorce, quince y dieciséis de la fracción IV del artículo 83; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I, y se reforman las fracciones V y VI del artículo 111-K-; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción IX al artículo 111-N-; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción IX al artículo 111-Ñ; todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Uayma, Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 BIS. ...

I. ...

Rústicos	Valor por hectáreas
Brecha	\$17,00.00
Camino blanco	\$35,000.00
Carretera	\$50,000.00

II. ...

**DEL MANIFIESTO A LA AUTORIDAD
ARTÍCULO 62.- ...**

De la I. a la IX. ...

Cuando los fedatarios públicos y quienes realizan funciones notariales no cumplan con la obligación a que se refiere este artículo, serán sancionados con una multa de 100 a 200 UMA.

**CAPÍTULO II
DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE OBRA PÚBLICA Y
DESARROLLO URBANO**

DE LA CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 80.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Direcciones de Obra Públicas y de Desarrollo Urbano y demás dependencias vinculadas, consistentes en:

a) a la ñ) ...

o) Licencia de uso de suelo para Desarrollos inmobiliarios que por sus características físicas o su régimen de la propiedad se constituyan en fraccionamientos o división de lotes.



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- p)** Constancia de análisis de Factibilidad de Uso de Suelo para el establecimiento de granjas de cualquier tipo.
- q)** Licencia de uso de suelo para granjas de cualquier tipo.
- r)** Dictamen de protección civil.

DE LA TARIFA

ARTÍCULO 83.- Por los servicios que preste el ayuntamiento en materia de obra pública y desarrollo urbano, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

I. a la III. ...

IV. ...

Por el servicio previsto en el inciso n)	0.07 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso ñ)	720 UMA
Por el servicio previsto en el inciso o)	0.05 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso p)	500 UMA
Por el servicio previsto en el inciso q)	0.10 UMA por m2
Por el servicio previsto en el inciso r)	100 UMA

...

ARTÍCULO 111 -K.- ...

I. ...	
a) Vinaterías y licorerías	600 UMA
b) Expendios de cerveza	600 UMA
c) Supermercados y mini súper con departamento de licores	800 UMA

II. a la IV. ...

V. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción I) de este artículo, se pagará la mitad de la tarifa establecida.

VI. Por revalidación anual de licencias de funcionamiento para los establecimientos señalados en la fracción IV) de este artículo, se pagará la tercera parte de la tarifa establecida.

...

ARTÍCULO 111 -N.- ...

De la I. a la V. ...	
VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; minisúper.	550 UMA

PS.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



**GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO**

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

VII. Hoteles de vocación turística: boutique, hacienda o lujo.	800 UMA
VIII.
IX. Bodegas industriales, bancos de materiales, granjas de cualquier tipo.	1000 UMA

ARTÍCULO 111 Ñ.- ...

I. a la V. ...

VI. Agencias de automóviles nuevos; bancos, centros cambiarios e instituciones financieras; cinemas; fábricas y maquiladoras de hasta cincuenta empleados; gaseras; gasolineras; y tiendas de artículos de electrodomésticos, muebles y línea blanca; minisúper.	275.00 UMA
VII. Hoteles de Vocación turística: Boutique, Hacienda o Lujo	400.00 UMA
VIII.
IX. Bodegas industriales, bancos de materiales, granjas de cualquier tipo.	700 UMA

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Se reforman la denominación de la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Segundo y el artículo 74, ambos de la Ley de Hacienda del Municipio de Yaxcabá, Yucatán, para quedar como sigue:

**Sección Segunda
Derechos por los Servicios que presta la Dirección de Obras Públicas**

Artículo 73.- ...

Artículo 74.- Los sujetos pagarán los derechos por los servicios que soliciten a la Dirección de Obras Públicas, consistentes en:

- I.- Licencias de uso de suelo.
- II.- Por el análisis de factibilidad de uso de suelo.
- III.- Constancia de Alineamiento.
- IV.- Licencia para construcción.
- V.- Licencia para la construcción para la instalación de una torre de comunicación, de una estructura monopolar para colocación de antena celular, de una base de concreto o adición de cualquier equipo de telecomunicación sobre una torre de alta tensión o sobre infraestructura existente.
- VI.- Licencia para demolición o desmantelamiento.
- VII. Licencia para la excavación de zanjas en vialidades.
- VIII.- Licencia para construir bardas.
- IX.- Licencia para excavaciones.
- X.- Constancia de terminación de obra.
- XI.- Licencia de Urbanización.
- XII.- Validación de planos.
- XIII.- Emisión de dictamen técnico.
- XIV.- Visitas de inspección.
- XV.- Revisión previa de proyecto.

PS.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

- XVI.- Expedición del oficio de Anuencia de Electrificación.
- XVII.- Autorización de la Constitución de Desarrollo Inmobiliario.
- XVIII.- Autorización de la Modificación de Desarrollo Inmobiliario.
- XIX.- Expedición de oficio de zona de Reserva de Crecimiento.
- XX.- Revisión de Integración de Predios Ejidales.

Transitorios

Artículo Primero.- Este decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. El H. Ayuntamiento de Dzidzantún, para percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

Artículo Tercero.- La Ley de Hacienda del Municipio de Tixpéual, deroga el artículo primero transitorio por el que se modificó dicha Ley, mediante Decreto 449/2021 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 2021.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

PRESIDENTA

DIP. INGRID DEL PILAR SANTOS DÍAZ.

SECRETARIO

DIP. RAÚL ANTONIO ROMERO CHEL.

SECRETARIO

DIP. RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.